

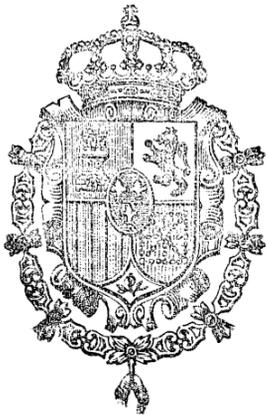
PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de diez a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

	Por un mes....	Ptas.
Madrid	—	20
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses..	— 60
Extranjero	Por tres meses..	— 80
Extranjero	Por tres meses..	— 60

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera división del séptimo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Pedro Morales Prieto.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La minería española hállase indudablemente necesitada de una legislación nueva y homogénea que acabe de una vez con la prolongada interinidad que comenzó en 1868 al dictarse el decreto-ley de 29 de Diciembre, y con la incongruencia que resulta entre él y la ley de 1859, en parte subsistente por no haber sido desarrolladas las bases que aquél contiene. El Ministro que suscribe habría ya emprendido esa difícil y delicada reforma á no existir las complicaciones y contrariedades por que desdichadamente atraviesa nuestra Patria, las cuales no consienten que las Cortes dediquen gran atención á otros asuntos que los relacionados con aquéllas. Mas esta circunstancia, que impone un nuevo aplazamiento en el examen del indispensable proyecto de ley para el régimen general de la propiedad minera y en la preparación de los reglamentos anejos, no puede ser motivo para demorar ni un momento más el cumplimiento de un deber social y legal, cual es la vigilancia de las minas, con el propósito de que en ellas haya la conveniente policía y seguridad—materia que de antiguo miran con especial esmero todas las Naciones civilizadas,—porque el fundamento del adjunto Reglamento habrá de estar seguramente de semejante modo consignado en la futura legislación, con tanto más motivo, cuanto que si se examinan las leyes extranjeras, se observa que, no obstante la diversidad de principios en que ellas se informan, hay grandes analogías y hasta casi identidad en los reglamentos respectivos del servicio de inspección.

El asombroso desarrollo que la industria viene adquiriendo, por un lado, y de otro el celo de todos los Gobiernos y de todos los Parlamentos en pro del mejoramiento de la condición de la clase obrera, son estímulos poderosos para acometer sin tardanza la implantación de este servicio.

Las arriesgadas é insalubres condiciones en que el obrero se encuentra en las minas; los peligros de todo

género que el laboreo de éstas entraña, principalmente para quienes trabajan en ellas, pero también para los que se hallan en la superficie, como asimismo para la estabilidad de los edificios y de las obras públicas y para la conservación de las tierras de cultivo, obligan al Estado á intervenir de un modo activo en la minería, para evitar al menos aquellos accidentes que pudieran ser ocasionados por la codicia, por la temeridad ó por la ignorancia, y de ahí nace la necesidad de los reglamentos de vigilancia.

Conocido es de todos el lugar preferente que en la riqueza nacional ocupa la industria minero-metalúrgica, cuya importancia puede apreciarse considerando que en 1896, según datos oficiales, hubo en actividad 2.467 concesiones, que produjeron 27.869.446 toneladas, cuyo valor á bocamina ascendió á 108.221.970 pesetas, ocupando en su laboreo 62.968 operarios y empleando 622 motores á vapor, con fuerza de 18.235 caballos, siendo el producto de los dos impuestos mineros muy cerca de 3 1/2 millones de pesetas. En el ramo de beneficio estuvieron en marcha 132 fábricas, que dieron 1.213.875 toneladas de productos mineralúrgicos, cuyo valor á pie de fábrica fué de 142.016.545 pesetas, para lo cual se ocuparon 15.800 obreros y se emplearon 66 máquinas hidráulicas, con fuerza de 2.022 caballos, y 434 de vapor, con fuerza de 27.001 caballos. El número de desgracias ocurridas fué de 123 muertos, 242 heridos graves y 2.061 leves; mas si casi todos los datos expresados son menores que los de la realidad, por razones fáciles de comprender, puede asegurarse que la ocultación es mucho mayor en los relativos al número y gravedad de las desgracias acaecidas, de modo que la transcendencia de este aspecto del mal que se trata de remediar excede en gran proporción á lo que acusa la estadística.

Viene, pues, el adjunto proyecto á llenar un vacío mucho tiempo há existente en nuestra legislación, y á satisfacer una necesidad cada día más sentida en la administración de la industria minera.

El Real decreto de 4 de Julio de 1825, base primordial de nuestro derecho minero moderno, encargaba á la Dirección general de Minas y á los Inspectores de distrito la inspección y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen orden y para mantener la tranquilidad y subordinación entre los operarios, capataces y demás personas que se ocupen en los labores y faenas. La instrucción de 18 de Diciembre de aquel mismo año para el cumplimiento de dicho decreto contenía varias reglas de carácter vago y general, relativas á la policía y seguridad de los mineros y á las visitas que á ese fin habían de realizar los Inspectores ó sus delegados. La ley de 11 de Abril de 1849 consignaba que las minas se beneficiarían conforme á las reglas del arte, y que sus dueños y trabajadores se someterían á las de policía que señalaren los reglamentos, determinando el de 31 de Julio del mismo año, dictado para la ejecución de aquélla, algunas reglas para las visitas, anuales cuando menos, que los Ingenieros debían girar á las minas y á las oficinas de beneficio, y estableciendo la obligación de llevar los libros de visitas. La ley de 6 de Julio de 1859, que en este punto no fué modificada por la de 4 de Marzo de 1868, conservó igual precepto; mas si bien los reglamentos generales de 25 de Febrero de 1863 y 24 de Junio de 1868 definieron con más precisión el alcance de la inspección oficial y el modo de efectuar las visitas y de llevar los libros, dejaron, como es de razón y según quería indu-

dablemente la ley, para un reglamento especial el desarrollo de esta materia. Por último, el decreto de 29 de Diciembre de 1868, verdadero fundamento legal del adjunto proyecto, en su art. 22 establece que los «mineros explotarán libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad», y que «para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administración, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia», agregando en su art. 24 «que los mineros estarán sujetos á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen», y en el 29, «que un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas».

En resumen, desde la ley de 1825 hasta las actuales, todas ordenan que las minas se labren conforme á las exigencias de la policía y la seguridad, y en varias, y muy singularmente en la vigente, se manda formar y publicar un reglamento especial para inspeccionarlas con tal mira, á pesar de lo cual no se ha cumplido hasta hoy ese mandato, que aun fué reforzado recientemente por las Cortes al aprobar en el presupuesto de gastos para 1895-96 un crédito de 100.000 pesetas para organizar el servicio de policía y seguridad que preceptúan las leyes de Minas, y realizar las visitas que dispone el art. 68 del reglamento vigente», aludiendo al general para la ejecución de aquéllas.

En el presupuesto de 1896-97 que rige para el año económico presente, se ha conservado el mismo crédito de 100.000 pesetas para llevar á cabo este servicio.

La redacción del proyecto que se acompaña se ha ceñido estrictamente al principio liberal del decreto-ley, quedando, por consiguiente, al arbitrio de los mineros la elección de los sistemas de labor, la forma y la intensidad de la explotación, los aparatos y medios para efectuarla, la continuidad ó discontinuidad de la misma, etc. Mas ese debido respeto á la ley y á la conveniencia general de la industria es perfectamente compatible con la acción de mero consejo que, en razón del interés público, deben ejercer los Ingenieros al visitar las minas, para procurar que se aprovechen del mejor modo y en la mayor cantidad posible las inmensas riquezas minerales que yacen en la corteza terrestre, y bien puede esperarse que, merced á la gran facilidad que en lo sucesivo encontrarán los mineros para asesorarse en su difícil arte de los individuos del ilustrado Cuerpo de Minas, aquéllos tocarán notables ventajas y la industria progresará más y más.

Evidente es también que el mayor conocimiento que los Ingenieros del Estado adquirirán al recorrer periódicamente los centros de producción, servirán para el perfeccionamiento de la estadística, para el estudio de los criaderos minerales y para reunir muchos y utilísimos datos, que permitirán apreciar con más exactitud y rapidez las necesidades y conveniencias de la industria, contribuyendo todo ello poderosamente á su desarrollo y progreso y á su más acertada administración oficial.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno y la Junta Superior facultativa de Minería;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de Policía minera.

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Eizabares Rivas.

REGLAMENTO DE POLICÍA MINERA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS MINAS

SECCION PRIMERA

Para prevenir accidentes.

CAPÍTULO PRIMERO

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto establecer prescripciones de policía y seguridad mineras, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 y 29 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Al Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas y sus subalternos compete la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras de todo genero, así como los demás servicios que detalla este Reglamento.

La inspección y vigilancia, por lo que á las minas atañe, se extiende:

- A la seguridad de las explotaciones.
- A la conservación de la vida y seguridad de los obreros.
- A la protección de la superficie para la seguridad de las personas y de la circulación pública.
- A la protección contra las influencias de carácter general que sean perjudiciales á la explotación de las minas.

Art. 3.º Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias. Al efecto, todos los Ingenieros Jefes remitirán en la primera quincena de Febrero una propuesta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, consignando la distribución del personal facultativo para el cumplimiento de esta obligación, durante el año económico siguiente, con los gastos detallados que han de originarse.

La Dirección general, en vista de la consignación disponible para este servicio en el presupuesto del Ministerio de Fomento, aprobará ó modificará las propuestas antes de 1.º de Julio de cada año, autorizando los gastos que estime necesarios, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 4.º Independientemente de estas visitas anuales, los Ingenieros de Minas de los distritos visitarán con frecuencia las explotaciones en que haya ocurrido un accidente durante los doce meses anteriores, ó que exijan una vigilancia particular. A este efecto, los Ingenieros Jefes detallarán y razonarán estas visitas en las propuestas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por parte del personal facultativo que presta sus servicios en los distritos, el Ministerio de Fomento podrá ordenar, cuando lo juzgue necesario y circunstancias especiales lo requieran, que los Inspectores generales giren una visita á sus respectivas circunscripciones, dando después cuenta de su resultado á la Superioridad.

Art. 6.º El Estado satisfará los derechos y gastos que ocasionen las visitas de inspección que se ordenan en este Reglamento, sin que por tales conceptos haya de abonarse cantidad alguna por los propietarios ó arrendatarios de minas, cuya explotación se haga en condiciones de seguridad. El abono de los citados derechos y gastos se verificará en virtud de la oportuna cuenta presentada á la Dirección general del ramo y previa la aprobación de la Junta Superior facultativa.

Art. 7.º En cada mina ó grupo de minas de un mismo dueño habrá un libro de visitas encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción, con arreglo á lo que previene el art. 67 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas vigente. En él consignarán los Ingenieros las observaciones y prevenciones relativas al cumplimiento del presente Reglamento, y cuantas les sugiera la visita de la mina, cuidando de distinguir las que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejo, y transcribiéndolas literalmente é íntegras al libro de *Inspección de Minas*, foliado y rubricado por el Jefe, que existirá en todas las Jefaturas, llevándose siempre uno distinto para cada provincia.

Art. 8.º Las prescripciones de carácter preceptivo consignadas en los libros de visita son obligatorias para los propietarios, arrendatarios y Directores de las minas, si en el plazo de quince días éstos no manifiestan al Gobernador de la provincia su oposición razonada á dichas prescripciones. El Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe, deberá resolver la oposición dentro de los treinta días siguientes, y de su resolución cabe, en el término de otros quince, á partir de la notificación, apelar ante el Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 9.º Cuando un Ingeniero, al practicar la visita de inspección de una mina, vea que no se han cumplido las prescripciones consignadas en el acta de la visita anterior, sin que por oposición razonada del concesionario, arrendatario ó Director el Gobernador le hubiese relevado de cumplirlas expresamente y por escrito, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, y éste en el del Gobernador, quien dispondrá la inmediata ejecución de las obras bajo la dirección del Ingeniero Jefe de Minas, á costa del concesionario ó arrendatario, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Art. 10.º Los propietarios de minas, arrendatarios, Directores, encargados y demás dependientes suyos están obliga-

dos á permitir la entrada y facilitar la inspección de todas las labores á los Ingenieros de Minas con cargo oficial y personal subalterno que les acompañen, proporcionándoles los medios necesarios para reconocer dichas labores, y particularmente para penetrar en todos los sitios que puedan exigir una vigilancia especial. Exhibirán á los Ingenieros los planos de la mina, tanto de las labores como de la superficie; los cuadernos de avance de las labores y los registros en que consten los nombres, edades y profesiones de los obreros; les suministrarán cuantos datos les pidan sobre el estado de la explotación y sobre la policía de los mineros y empleados; les harán acompañar por los Directores y Capataces, á fin de que éstos puedan satisfacer á todas las informaciones que los Ingenieros consideren útiles adquirir relativas á la seguridad y á la salubridad.

Art. 11. Utilizando los informes de los Ingenieros y personal subalterno á sus órdenes y sus propias observaciones, los Ingenieros Jefes de provincia redactarán anualmente una Memoria, en la que propondrán, después de consignar la historia de los trabajos de las minas, las medidas que les sugiera su experiencia para mejorar el servicio de vigilancia y de inspección; esta Memoria será remitida en la primera quincena de Febrero de cada año al Inspector del distrito, quien dará cuenta de ella á la Junta Superior facultativa de Minería dentro del mes siguiente; ésta, en vista de las Memorias de todas las provincias, y acompañando un resumen y los cuadros de sus principales resultados, propondrá á la Superioridad lo que crea más conveniente respecto á estos servicios, así como los premios y recompensas que se hayan hecho acreedores los Ingenieros, ó las correcciones que merezcan por negligencia en su desempeño.

Art. 12. Cuando pueda estar comprometida por cualquiera causa la seguridad de las explotaciones ó la de los obreros, el Director de la mina tendrá obligación de advertirlo inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia.

Este, ó el Ingeniero á sus órdenes en quien delegue, se presentará sin retraso en el sitio para ponerse de acuerdo con el Director de las labores respecto de las medidas que deban tomarse para conjurar el peligro.

Cuando el propietario ó arrendatario de la mina, ó el Director de las labores, hubiesen ejecutado lo que el Ingeniero haya considerado necesario, este último dará su informe al Gobernador de la provincia, consignando su propuesta.

El Gobernador oír á la interesado, citado previamente, y dándole al efecto un plazo de quince días, y dentro de otros quince decretará las disposiciones que considere convenientes para el caso. Contra el decreto del Gobernador cabe el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que en resolvera en definitiva, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 13. En caso de urgencia, el Ingeniero hará mención especial de ella en su informe, y el Gobernador, sin obligación de oír previamente al interesado, podrá ordenar que su decreto sea ejecutado desde luego.

Art. 14. Cuando al visitar una explotación reconozca el Ingeniero una causa de peligro inminente, hará bajo su responsabilidad los requerimientos necesarios á las Autoridades locales con objeto de que se remedie inmediatamente, tomando las disposiciones que juzgue oportunas, como si se tratara de asuntos de policía urbana.

Art. 15. Al inaugurarse las labores de una concesión minera, así como al reanudar las de una mina abandonada, el concesionario deberá ponerlo en conocimiento del Ingeniero Jefe de Minas del distrito dentro de un plazo de ocho días, á partir del comienzo de los trabajos.

Art. 16. Para la mayor eficacia de la inspección y vigilancia, se creará un Cuerpo de Celadores de Minas, constituido por Capataces con título facultativo, cuya organización y atribuciones se determinarán en un reglamento especial.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN DE INUNDACIONES, HUNDIMIENTOS, INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Art. 17. Los explotadores de minas deben recoger con esmero todos los datos relativos á la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas y de los depósitos naturales de aguas (fallas y cuevas acuíferas) que puedan existir en el perímetro ó en la profundidad de sus concesiones.

Art. 18. El sondeo en mineral ó en estéril es obligatorio siempre que se pueda sospechar la existencia de masas de agua en la proximidad de las labores.

El número, la longitud y la disposición de los sondeos se determinarán por la dirección de la mina con arreglo á las circunstancias locales, teniendo especialmente en cuenta el espesor y la composición de las capas del terreno, la dureza del mineral y de las rocas que deben perforarse, la disposición de los frentes de arranque y la altura presumida de las aguas cuyo encuentro se teme.

Art. 19. Durante los trabajos de sondeo se tomarán todas las precauciones y se tendrán preparados los medios de preservar á los obreros de cualquier peligro, dando cuenta el vigilante designado al capataz, antes de la entrada de cada relevo, del estado de los sondeos, y llevándose un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones de las labores y las precauciones anotadas.

Art. 20. Los pozos, galerías y tajos de arranque se fortificarán en caso de que el terreno sea poco consistente, y los vigilantes de la mina revisarán semanalmente las labores para cerciorarse de que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad, y en caso contrario, dar cuenta de lo que noten.

Art. 21. Para prevenir los incendios subterráneos queda prohibido instalar hogares de ninguna clase ni aparatos capaces de producir chispas en la proximidad de las entibaciones, sin defenderlas contra la posibilidad de su combustión.

En el caso de emplearse locomotoras de vapor con hogar, ó locomotoras eléctricas, deberán estar provistas de los medios necesarios para garantizar la seguridad de su uso por las galerías entibadas.

Art. 22. Para evitar en lo posible las explosiones en todas las minas de combustibles, aunque no tengan grisú, se adoptarán las precauciones que prescriben los artículos 75, 90, 91 y 93, siempre que haya fundado motivo, temores ó probabilidades de encontrar gases inflamables en las excavaciones.

Art. 23. En el caso de emplearse lámparas de arco voltaico, se prohíben las luces descubiertas, debiendo estar protegidas por globos de cristal ó linternas, y llevar una alambra para retener las chispas y pedazos de cristal.

CAPÍTULO III

REMEDIOS PARA LOS ACCIDENTES OCURRIDOS EN LAS MINAS

Art. 24. Los explotadores darán inmediatamente aviso al Ingeniero Jefe del distrito, ó al Ingeniero que estuviese más

próximo, de cualquier accidente ocurrido en las minas ó en sus dependencias que hubiese producido la muerte ó heridas graves, á juicio de un Médico, á una ó varias personas.

Los em, leados subalternos que se encuentren en el lugar del suceso ó en sus inmediaciones, adoptarán las medidas necesarias hasta la llegada del Ingeniero, dando cuenta á éste de las disposiciones que hubieran tomado.

Art. 25. Igual obligación se impone á los explotadores en el caso en que el accidente comprometiese la seguridad de las labores, la de las minas ó la de las propiedades de la superficie.

Art. 26. Cuando uno de los hechos mencionados en los dos artículos anteriores llegue á su conocimiento, el Ingeniero de Minas se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y remitirá su informe al Gobernador civil de la provincia, quien lo transmitirá al Jefe de primera instancia correspondiente, en caso de haber ocurrido desgracias personales.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir á las Autoridades municipales para hacer las requisas necesarias de herramientas, caballerías y hombres, y deberá dar las órdenes que procedan para la salvación de los obreros y la conservación de la mina.

La ejecución de los trabajos de salvamento, ó de las labores necesarias para prevenir nuevos peligros, se dispondrá por la Dirección de la mina con la aprobación é intervención del Ingeniero del distrito.

En caso de desacuerdo sobre las medidas que deban tomarse, prevalecerá la opinión del Ingeniero de la provincia.

Art. 27. Los explotadores están obligados á dotar á sus concesiones de medicamentos y medios para auxiliar de pronto á los heridos, á tener constantemente personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento y á comprobar periódicamente el buen estado de estos aparatos.

Art. 28. Cada mina ó grupo de minas deberá contar para su servicio sanitario con un Médico, por lo menos, que tenga su residencia dentro del radio de 10 kilómetros, y estar provista de un botiquín y camilla, y tener una habitación convenientemente acondicionada para atender á la curación de los heridos cuando su estado no consienta su traslación á otro punto.

Art. 29. Los explotadores y los Directores de las minas vecinas de aquellas en que hubiese ocurrido un accidente, están obligados á proporcionar los auxilios que les sea posible, tanto en personal como en material, con derecho á indemnización, si la reclamasen.

Art. 30. Cuando el Ingeniero de Minas del distrito se haya cerciorado de la imposibilidad de llegar hasta el sitio en que se encuentren los cadáveres de los obreros que hubiesen fallecido en las labores, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, para que por éste se adopten las oportunas resoluciones.

Art. 31. Todos los gastos que requieran los auxilios inmediatos que haya que dar á los heridos, ahogados y asfixiados y la reparación de las labores, así como los que se originen á los Ingenieros y personal subalterno con este motivo, serán de cuenta de los explotadores.

CAPÍTULO IV

DISCIPLINA DEL PERSONAL

Reglamentos particulares.

Art. 32. En toda mina en actividad se llevará un registro con las debidas formalidades, en el que se inscribirán todas las personas, cualesquiera que sean su edad y sexo, desde el Director inclusive, que se hallen afectos á la mina ó residan en ella por cualquier concepto.

En dichas inscripciones se hará constar el nombre y apellidos de cada persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vejez, cargo que desempeña, y fecha de su ingreso en el servicio de la mina.

Los Directores de las minas están obligados á exhibir dichos registros á las Autoridades cuando éstas lo reclamen, y la falta de los mismos será castigada con la multa de 250 pesetas por primera vez, y de 500 en caso de reincidencia.

En cada mina se llevará además una lista diaria de los obreros que trabajen, tanto en el interior como en el exterior de las concesiones.

Art. 33. No se permitirá entrar ni trabajar en el interior de las minas á las mujeres, de cualquiera edad que sean, ni á los muchachos de menos de doce años.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará, respecto á asistencia y horas de trabajo de los menores de diez y siete años, lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 24 de Julio de 1873.

Art. 34. Nadie podrá entrar ni ser admitido en los trabajos de las minas en estado de embriaguez, ó con alguna enfermedad que pudiese comprometer su existencia. Tampoco podrá verificar persona alguna extraña al trabajo de las minas sin permiso del Director de las labores y sin ir acompañado por un minero experto.

Art. 35. Todo obrero que por insubordinación ó desobediencia haya quebrantado el orden establecido por la Dirección de la mina para seguridad de las personas y de las cosas, será perseguido y castigado, según la gravedad de la falta, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir con arreglo al Código penal.

Art. 36. El orden establecido á que se refiere el artículo anterior se formulará en un reglamento particular, y si se quiere que tenga fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, deberá someterse á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de Minas del distrito. Las discusiones á que esta aprobación pueda dar lugar se resolverán por el Ministro de Fomento.

Art. 37. El reglamento particular de cada mina ó grupo de minas, después de aprobado en la forma que indica el artículo anterior, será obligatorio para el personal, y se hará conocer á todos los obreros y empleados por medio de edictos fijados en los puntos más frecuentados y convenientes de la superficie, á juicio de la Dirección de la mina, repartiéndolo además á todos los que lo soliciten.

SECCION SEGUNDA

Para garantir la seguridad del trabajo.

CAPÍTULO V

PLANOS DE MINAS

Art. 38. En el término de un año, á contar desde la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, los

propietarios de las minas harán levantar y trazar por duplicado los planos de las minas, determinando todas las labores abandonadas y fijando las que no sean accesibles de la manera más aproximada posible.

Art. 39. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontal y vertical de las labores; en la primera se representarán también las construcciones y edificios de la superficie, las principales vías de comunicación, los límites de la demarcación y la posición y altitud de las bocas de los pozos y socavones.

Cuando todas estas indicaciones no puedan consignarse en los planos de las labores subterráneas, á juicio del Ingeniero Jefe de Minas, sin perjuicio de la claridad y fácil lectura de los mismos, tendrá que hacerse un plano especial de la superficie.

Estos planos se trazarán en escala de un milímetro por metro, archivándose uno de ellos en la Jefatura de Minas del distrito, y el otro, con el sello de ésta y la fecha de su presentación, será conservado en la Dirección de la mina.

Los de las minas metalíferas podrán dibujarse en escala mayor.

Art. 40. En toda mina en actividad se llevará además constantemente un plano, en el que se hará constar el avance mensual de las labores, y un cuaderno en el que se anotará la marcha y naturaleza del criadero, así como las circunstancias que sea útil tener presente en interés de la mina y de la seguridad de los obreros; de estos planos se sacará un calco anualmente, que se entregará al Ingeniero de Minas en el acto de la visita de inspección, exhibiéndole al mismo el cuaderno, para que pueda copiar los datos que considere útiles y convenientes.

Los calcos y demás antecedentes se unirán á la carpeta que para cada mina se llevará en la Jefatura de Minas del distrito, después de haberse adicionado con ellos por el Ingeniero el pl. no general de las labores de cada concesión. Estos planos y cuadernos estarán firmados por los Directores responsables de las labores.

Art. 41. Los planos archivados en las Jefaturas de Minas no podrán ser exhibidos sino á los propietarios de las concesiones respectivas, mediante solicitud elevada por éstos al Sr. Gobernador de la provincia. Los mismos requisitos serán indispensables para sacar copias de los planos citados.

Art. 42. Cuando una parte de la mina haya de ser abandonada, el Director de la misma lo pondrá por escrito en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, acompañando el plano de dicha parte, antes que sea inaccesible, y cuidando de recoger el oportuno recibo, en el que se hará constar la fecha de la entrega del aviso.

Art. 43. Si el Director de la mina no cumpliera la prescripción del anterior artículo, el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe, podrá ordenar la rehabilitación de las labores á costa del explotador, sin perjuicio de la multa en que por esta falta pueda haber incurrido.

Si transcurriese un mes desde la fecha del aviso sin que el Ingeniero del distrito visite las labores, podrá procederse al abandono, sin responsabilidad alguna por parte del concesionario.

Los gastos que se originen al Ingeniero por esta visita, siempre que no coincidan con la inspección anual, serán de cuenta del explotador ó concesionario de la mina.

Art. 44. Cuando los planos y cuadernos no se lleven en la forma prescrita en los artículos anteriores, ó no hayan sido entregados los calcos ó exhibidos los cuadernos en los plazos establecidos, los Ingenieros de Minas lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien los hará ejecutar á costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el cap. 21.

CAPÍTULO VI

POZOS

Art. 45. Todo campo de explotación tendrá por lo menos dos salidas distintas á la superficie, accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los diversos trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan á una misma concesión.

Art. 46. El brocal de los pozos de escalas deberá encontrarse fuera de los edificios principales, como talleres, almacenes, etc., que haya en la superficie de la mina.

Art. 47. Los brocales de los pozos en activo servicio estarán provistos de antepechos ó trampillas, dispuestas de modo que alejen todo peligro para la circulación de las personas y para el trabajo de los obreros.

Análogas disposiciones se tomarán en los diversos pisos y coraduras, para prevenir la caída de los obreros al pozo ó el desenso fortuito de las jaulas ó cubas en que fuesen.

Art. 48. Las bocas de los pozos que asomen á la superficie, si no estén en servicio, se cercarán ó cerrarán de modo que se evite todo accidente á personas, animales ó cosas.

Art. 49. Todo pozo maestro, temporalmente abandonado, se cubrirá en seguida con un tablero ó con una bóveda de mampostería de suficiente solidez.

En caso de abandono definitivo, la Dirección de la mina lo avisará con un mes de anticipación al Gobernador civil de la provincia, quien, previo informe del Ingeniero de Minas, prescribirá las disposiciones de policía que juzgue convenientes para la seguridad de las personas y de las cosas.

CAPÍTULO VII

CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS POR LOS POZOS

Art. 50. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas ó aparatos conservados con cuidado sujetos á las disposiciones siguientes:

Art. 51. Los pozos de escalas estarán dentro de una habitación cerrada de la capacidad necesaria para el personal que haya de entrar en la mina en cada turno.

Las escalas formarán con la horizontal, siempre que sea posible, un ángulo de 70 á 80 grados, y estarán dispuestas de modo que las caídas no puedan exceder de un solo tramo.

En los pozos maestros, el compartimiento de escalas estará convenientemente protegido.

Art. 52. El empleo de tornos para la subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, está subordinado á las siguientes condiciones:

1.^a Es obligatorio el uso del fiador.

2.^a No podrán emplearse los tornos para profundidades de más de 50 metros.

3.^a Antes de bajar una ó varias personas, el Jefe encargado de trabajo deberá examinar el estado de la maroma ó cable empleado.

4.^a Mientras bajen ó suban personas no se pondrá vasija ú objeto alguno en el otro ramal de la maroma, y se cuidará que los ganchos de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruzamiento.

5.^a Los obreros irán sujetos por un cinturón ó cuerda por debajo de los brazos, en forma de que, aunque suelten las manos por cualquier accidente, no pierdan su posición vertical.

6.^a Tanto los pozos á que se refiere este artículo, como todos los habilitados para la circulación del personal, estarán provistos de una campana, con su correspondiente cuerda en toda su extensión, para poder avisar desde el interior en caso necesario.

Art. 53. El empleo de los cables para la traslación de las personas estará subordinado á las siguientes condiciones:

1.^a Si se emplean cubas, está terminantemente prohibido que el personal se ponga de pie ó se sienta en el borde sin usar el fiador, y estará protegido por una defensa adecuada contra la caída de piedras, herramientas, etc.

Si se emplean jaulas, estarán construidas, en lo posible, de modo que se evite la caída de los obreros y queden protegidos contra los objetos que puedan caer de los hastiales del pozo ó de la superficie. Todas las jaulas destinadas á la traslación de personas llevarán un paracaídas.

2.^a El número de personas que puedan colocarse á un tiempo en las cubas ó en las jaulas, así como la velocidad media de marcha, se fijarán por la Dirección de la mina, la cual los notificará al Ingeniero Jefe del distrito.

Cuando el número de obreros sea el prefijado, la cuba ó la jaula no podrá recibir carga alguna adición.

Al arranque y á la llegada de las cubas ó jaulas, el movimiento de la máquina se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces cuando las cubas circulen por un pozo sin tabique divisorio ni guaiaderas rígidas.

3.^a A cierta altura por cima de la boca del pozo se aproximarán las guaiaderas y se establecerán topes de seguridad para impedir que la jaula pueda llegar accidentalmente á las poleas y caer luego en el pozo.

A falta de la aproximación de las guaiaderas, se colocará un sistema de salvapoleas.

4.^a Los malacates de caballerías deberán tener un tentemozo ó un freno para evitar una falsa maniobra perjudicial para las personas colocadas en las cubas.

5.^a La máquina de extracción estará provista de un freno aplicado al árbol de los carretes ó de los tambores, y dispuesto de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio.

6.^a La máquina de extracción tendrá igualmente un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla ó timbre automático que anuncie su llegada á la superficie, sin perjuicio de las señales marcadas en el cable.

La Dirección de la mina determinará el sistema de señales que deban darse al Maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio.

7.^a La misma deberá tomar las disposiciones necesarias para poder retirar las personas que se encontrasen en las jaulas ó en las cubas, en caso de accidente del aparato de extracción.

8.^a Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y en la subida de los obreros, y no permitirá que nadie más que los Maquinistas autorizados al efecto manejen la máquina mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Art. 54. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y la subida de los obreros, archivándose los partes escritos del encargado de esta visita.

Art. 55. En la mina se llevará un cuaderno especial que indique la fecha de la colocación, de la compostura y de la retirada de cada cable; en dicho cuaderno se consignarán los resultados de la vigilancia especial sobre los cables prescrita por la Dirección de la mina, independientemente de las visitas ordinarias mencionadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

VENTILACIÓN Y DESAGÜE DE LAS MINAS EN GENERAL

Art. 56. La salubridad de todos los puntos accesibles para los obreros en una explotación subterránea se asegurará por una corriente activa de aire puro y por un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.

La velocidad de la corriente de ventilación y la sección de las galerías dependerán del número de obreros, de la extensión de las labores y de las emanaciones naturales de la mina.

Las galerías que sirvan para el paso del aire deberán ser fácilmente accesibles en todas sus partes.

Las destinadas al paso de las aguas tendrán la inclinación necesaria para evitar la estancación de éstas.

Art. 57. Los medios de ventilación adoptados deberán ser eficaces, regulares, continuos y exentos de todo peligro.

Art. 58. Toda corriente de aire viciado por una mezcla de gases deletéreos ó inflamables, que pueda constituir un peligro para la salud ó seguridad de los obreros, será desviada cuidadosamente de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito.

La extensión de los tajos de explotación se limitará, en caso necesario, de modo que se sustraiga á los obreros colocados en la corriente de salida de los efectos perjudiciales de una alteración demasiado grande del aire.

Art. 59. Los rellenos establecidos, tanto para sostener las rocas como para separar las vías de transporte de las de ventilación, se apisonarán fuertemente y se conservarán todo lo impermeables que sea posible.

Art. 60. Estos rellenos se llevarán á la distancia de los frentes de arranque necesaria para que la corriente de aire sea suficientemente activa é impida, por tanto, la acumulación de los gases nocivos, evitando, sin embargo, una exagerada aceleración en la velocidad de la corriente.

Art. 61. Las labores se dispondrán de manera que se evite en lo posible el empleo de puertas para dirigir ó dividir la corriente de aire. Toda puerta destinada á repartir la ventilación se establecerá de modo que se asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades.

El uso de puertas múltiples convenientemente espaciadas será obligatorio en aquellas vías en que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 62. Las vías y labores abandonadas y no ventiladas se condensarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

CAPÍTULO IX

EXPLOSIVOS

A.—Transporte y manipulación.

Art. 63. Las sustancias explosivas no pueden introducirse en las minas ni en sus dependencias inmediatas más que con autorización del Director de las labores ó de su delegado, y conformándose con las reglas de prudencia que juzgue necesario prescribir.

Estas sustancias sólo pueden transportarse en forma de cartuchos y dentro de cajas ó sacos cuidadosamente cerrados.

Art. 64. Las cápsulas, pólvora, la dinamita y demás explosivos, deben estar colocados en cajas ó sacos distintos y convenientemente aislados unos de otros.

El almacenamiento de estas sustancias habrá de hacerse precisamente en polvorín situado y construído de manera que se eviten los riesgos de una explosión.

Art. 65. Queda prohibido el tratar de deshelar la dinamita aproximando los cartuchos al fuego.

Art. 66. No se debe llevar en cada entrada más que el número de cartuchos necesario para el trabajo del día.

Art. 67. Queda prohibido dejar en las labores subterráneas explosivos que no tengan un empleo inmediato.

Art. 68. Hasta el momento de usarlos, los cartuchos y las mechas se depositarán en un sitio seguro que designará el capataz.

B.—Empleo.

Art. 69. La introducción y ataque de los cartuchos en el barreno no deben hacerse más que con atacadores de madera, evitando en lo posible los choques.

No se emplearán para tacos de los barrenos más que sustancias no susceptibles de producir chispas. Será obligatorio el uso de las mechas de seguridad.

Art. 70. El Director de la mina dispondrá que la pega de barrenos se haga siempre, á ser posible, á hora fija, aprovechando las de descanso de los obreros.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse fuego á las mechas, hasta después que hayan estallado todos ellos, y reconocidos por el capataz que no exista el menor riesgo.

Art. 71. Ningún barreno fallido podrá ser descargado, ni abrirse otro en su proximidad, sino bajo la inmediata dirección del capataz.

CAPÍTULO X

DEL ABANDONO DE LAS MINAS

Art. 72. El concesionario que abandone una ó más minas lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia por medio de oficio con un mes de antelación, haciendo constar haber cerrado los pozos y cumplido todas las prescripciones que este Reglamento establece en las minas cuyos trabajos abandone, y acompañando los planos y cuadernos que se indican en los artículos 38 y 40.

El Gobernador mandará se entregue en el acto recibo de esta comunicación para resguardo del interesado.

Art. 73. Tan pronto como los Gobernadores reciban la comunicación participando el abandono de una mina, dispondrán que por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito se proceda, en el más breve plazo posible, á reconocer la mina y certifique del estado regular de sus fortificaciones y de hallarse suficientemente cercados los pozos, informando al mismo tiempo acerca de la exactitud de los planos y cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento aplicables al caso.

Si no resultasen cumplidas, se fijará un breve plazo al concesionario para que ejecute las obras necesarias, y en el caso de negarse á ello, se realizarán por la Administración á costa del dueño de la mina.

Art. 74. El concesionario de una mina que la abandone sin cumplir previamente las anteriores prescripciones, incurrirá en una multa que no excederá de 250 pesetas, quedando además responsable de todos los daños y perjuicios que por su abandono é indebidas condiciones se causase á la mina ó á un tercero.

Si fuese declarada legalmente su insolvencia, será reputado dañador voluntario á todos los efectos legales.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADAS EXPLOTACIONES MINERAS

CAPÍTULO XI

MINAS CON GRISÚ

A.—Explotación y ventilación.

Art. 75. El laboreo se verificará, en lo posible, por tramos sucesivos descendentes.

Cuando se verifique por tramos ascendentes, los frentes de los tajos deberán tener la menor extensión posible, para evitar acumulaciones importantes de gases.

Art. 76. Las entradas y salidas de aire, lo mismo en las ventilaciones naturales que en las artificiales, se efectuarán por excavaciones separadas por macizos de suficiente espesor para evitar la mezcla de las dos corrientes.

Art. 77. En la superficie se tomarán las precauciones necesarias para alejar de todo hogar el grisú que salga de la mina.

Art. 78. Las vías de entrada y salida del aire estarán separadas por macizos bastante sólidos para resistir en los casos ordinarios á una explosión de grisú, y bastante impermeables para no dejar paso á una cantidad excesiva de aire.

Art. 79. Las tuberías de cualquiera clase que sean no pueden emplearse más que para la ventilación de las labores preparatorias ó de investigación.

Art. 80. No se entrará á trabajar en una mina con grisú sin que un encargado especial haya reconocido antes de la hora del relevo, con la lámpara de seguridad, los tajos y vías de comunicación, declarando que no ofrecen peligro; esta declaración la consignará y firmará en el acto en un cuaderno que se llevará al efecto.

Art. 81. Los huecos que no estén en explotación ó en avance, deberán cerrarse en toda su anchura, de modo que nadie pueda penetrar en ellos por inadvertencia.

Art. 82. En los puntos donde sea preciso, á juicio del Di-

rector de la mina, se pondrán señales visibles de parada, y ningún obrero pasará más allá hasta que se tenga la seguridad de que no hay en ello peligro.

Art. 83. Cuando un vigilante note que por un motivo cualquiera la mina ó una parte de ella ofrece peligro para los obreros, mandará y dirigirá su retirada con orden, y no se reanudará el trabajo sin haber hecho desaparecer las causas de aquél.

Art. 84. En toda mina con grisú habrá un gasómetro y un termómetro colocados en la superficie en sitio á propósito cerca de la entrada de la mina.

B.—Alumbrado.

Art. 85. Para el alumbrado de las minas que tengan grisú es obligatorio el empleo de lámparas de seguridad.

Art. 86. En las minas con grisú queda prohibido el empleo de lámparas de arco voltaico en el interior de las labores.

Art. 87. En estas mismas minas deberán estar protegidas las lámparas de incandescencia por una segunda cubierta de cristal de paredes gruesas, resguardada á su vez por una armadura metálica que las preserve de los choques. Los conductores para el alumbrado eléctrico se establecerán en igual forma y en las mismas condiciones que determina el art. 95 para los empleados en la pega de barrenos.

Art. 88. Las lámparas empleadas por los obreros deberán estar cerradas con llave, y el tipo adoptado en cada mina obtener la aprobación previa del Gobernador de la provincia, á consulta del Ingeniero Jefe de Minas. Contra la negativa del Gobernador cabe la apelación al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, después de oír á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 89. En las minas donde se empleen las lámparas de seguridad habrá una persona competente designada al efecto, que las examinará antes de ser introducidas en las labores y se asegurará que están corrientes y bien cerradas con llave.

En cuanto el obrero acepte la lámpara que se le entregue se hace responsable de ella. Si llegara á deteriorarse, está obligado á apagarla en el acto y llevarla al punto donde pueda cambiarla por otra.

Las lámparas que se apaguen accidentalmente deberán entregarse en los puntos designados por la Dirección de la mina para que puedan abrirse y volverse á encender.

Art. 90. Únicamente las personas especialmente designadas al efecto podrán llevar en el interior de las minas con grisú llave ó instrumento para abrir la cerradura de las lámparas de seguridad, quedando prohibido en absoluto la introducción de cerillas ú otro medio para encender luz.

Art. 91. En las minas con grisú queda prohibido fumar en el interior de las labores y en la proximidad del brocal de los pozos.

C.—Explosivos.

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido, para el arranque de la hulla, el empleo de explosivos sin previa autorización.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama.

Art. 94. Para la pega de los barrenos se aprovechará la ocasión en que haya relativamente pocos obreros en las labores próximas, y no se hará sino después de haberse cerciorado por la inspección de la llama de las lámparas, que no hay grisú en cantidad suficiente en el aire ambiente.

Art. 95. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia del grisú.

Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto. Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas en los sitios en que haya grisú.

D.—Disciplina del personal.

Art. 96. En cada campo de explotación de las minas con grisú habrá un capataz encargado de la vigilancia de los medios de ventilación y alumbrado, y de los trabajos que se ejecuten por medio de explosivos.

Este capataz será auxiliado en su servicio por vigilantes, cuyo número se determinará por la Dirección de la mina, según la extensión de las labores, la naturaleza y abundancia de los gases desprendidos y el grado de seguridad que ofrezca el sistema de ventilación.

Art. 97. El capataz y los vigilantes serán designados como tales por la Dirección de la mina, y la lista de obreros.

En ningún caso podrán estar interesados en las contrataciones de las labores cuya vigilancia se les confie.

Art. 98. La misión de los vigilantes en cada uno de los parajes que se les asignen, será:

1.º No permitir el acceso á las labores de una entrada de obreros ó de parte de ella, sobre todo el día siguiente de los días de parada, hasta haberse cerciorado de que el aire está suficientemente puro, que la ventilación es bastante activa, y que no existe causa alguna apreciable de peligro para los obreros; velar por la ejecución de las medidas prescritas en los artículos de este Reglamento, relativos al uso de las sustancias explosivas, y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

2.º Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de mayor tránsito, en lo que concierne al manejo de las lámparas, al arranque y amontamiento de los productos de la extracción, á la maniobra de las puertas, en una palabra, á todo lo que importa esencialmente á la seguridad de la mina y de los obreros, desde el punto de vista de la ventilación y del alumbrado.

3.º Señalar, para que sean perseguidos y castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquiera infracción de las reglas de prudencia y subordinación; obrar análogamente respecto de los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón ó cualquiera sustancia propia para producir luz ó lumbrer en las labores donde sea obligatorio el uso de las lámparas de seguridad.

4.º Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos previstos en el art. 83, ó cuando se note alterada la marcha normal de la ventilación.

CAPÍTULO XII

MINAS EXPLOTADAS Á ROZA ABIERTA

Art. 99. Las minas en que se explote á cielo abierto las sustancias minerales de la segunda y tercera sección del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las prescripciones de los capítulos 1.º y 3.º de este Reglamento.

Art. 100. Las labores á cielo abierto no podrán practicarse á menores distancias de los edificios, caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortificados de las que se fijan en el art. 12 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 y el 18 del reglamento de 24 de Julio del mismo año.

Art. 101. Antes de proceder á las labores de disfrute se excavará la parte estéril del criadero (*montera*) para evitar que por falta de apoyo comprometa la vida de los operarios.

Art. 102. Se dará á los hastiales que resulten de la excavación el talud conveniente, que nunca será menor que el natural de las tierras ó rocas que la constituyen.

Art. 103. Los tajos de arranque tendrán la forma de bancos, en vez de estar constituidos por un frente vertical de gran altura.

Art. 104. La pega de los barrenos se anunciará por tres toques de bocina, caracola, etc.; el primero de aviso, el segundo anuncia haberse hecho la pega y el tercero el haber terminado; procurando que sea á horas fijas y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios, habiéndose con la debida antelación situado en puntos convenientes vigías ó guardas con banderines que impidan el paso por la zona peligrosa.

Art. 105. Cuando el obrero artillero vaya á dar un secador, es decir, á hacer estallar varios cartuchos de dinamita en un barreno sin atacarlos, deberá retirarse el cesto donde estén los cartuchos para la carga definitiva á más de 30 metros del barreno que se esté secando ó ensanchando, para evitar que estallen los cartuchos del cesto con la trepidación producida por el secador.

Art. 106. Para prevenir en lo posible los peligros de desprendimientos y hundimientos se establecerán vigías que den la voz de alerta á los obreros en cuanto noten que se inician en la excavación. Esta vigilancia se ejercerá con más cuidado después de cada pega de barrenos, desmontándose desde luego los trozos que puedan desprenderse durante los trabajos.

Art. 107. No podrán abandonarse las excavaciones practicadas á cielo abierto sin proveer á la necesidad del desagüe natural de las mismas para evitar el encharcamiento de las aguas pluviales, y si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, á juicio del Ingeniero de Minas.

Art. 108. Serán aplicables á las explotaciones de este género las disposiciones del art. 7.º

CAPÍTULO XIII

CANTERAS

Art. 109. Las canteras, es decir, las explotaciones de las sustancias minerales comprendidas en la primera sección del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las disposiciones siguientes:

Art. 110. La vigilancia de las canteras á cielo abierto incumbirá á los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, con el concurso de los Ingenieros de Minas y personal facultativo subalterno.

Art. 111. La de las canteras subterráneas corresponde, sin perjuicio de la acción de los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, á los mencionados Ingenieros y personal subalterno.

Art. 112. El laboreo de las canteras á cielo abierto no podrá verificarse sin previo aviso al Alcalde, quien deberá transmitirlo de oficio al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia dentro de los ocho días siguientes.

Art. 113. La explotación de canteras á cielo abierto se someterá, en cuanto á su distancia á carreteras, caminos de hierro, etc., á lo prevenido en el art. 100 de este Reglamento; sujetándose además á las disposiciones del cap. 12, pero no á las del art. 7.º

Art. 114. Toda cantera explotada por galerías subterráneas estará sometida á las prescripciones del tit. 1.º de este Reglamento, siendo preciso que el explotador participe al Alcalde de la localidad y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, con ocho días de anticipación, sus propósitos de empezar las excavaciones subterráneas. Igualmente avisos se precisan para reanudar los trabajos en una cantera abandonada.

Art. 115. Los Gobernadores de provincia fijarán en cada caso, á propuesta del Ingeniero Jefe del distrito, las dimensiones mínimas que podrán tener los pilares que se abandonen en la explotación y su distancia relativa, con el fin de garantizar la seguridad de los obreros, de las labores y de la propiedad superficial.

Art. 116. Las mismas Autoridades gubernativas podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de canteras, tanto á cielo abierto como subterráneas, siendo condición indispensable para la publicación oír previamente la opinión del Ingeniero Jefe de Minas y la de la Comisión provincial.

Estos reglamentos no podrán contener disposición alguna contraria á las consignadas en éste, y los Gobernadores lo remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de ocho días, desde la fecha de su aprobación. El Ministro de Fomento oír en todos los casos la opinión de la Junta Superior facultativa de Minería respecto al cumplimiento de este artículo, y resolverá lo que proceda en el caso de transgresión del mismo. También resolverá en apelación las reclamaciones que se susciten por la aplicación de los reglamentos particulares.

Art. 117. Las canteras que estén en explotación al publicarse este Reglamento quedan sujetas á las prescripciones anteriores, que deberán cumplirse en un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO XIV

TURBALES

Art. 118. Los propietarios de turbal es están obligados á participar al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe de Minas, con treinta días de anticipación, el principio ó la reanudación de las labores.

Art. 119. En ningún turbal podrán emprenderse labores á menos de 40 metros de las orillas de los ríos, cunetas de las carreteras y edificios, con arreglo á lo que previene el artículo 12 de la ley de Minas de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Art. 120. Queda prohibido, en defensa de la salubridad pública, explotar la turba dejando charcos y lagunas en los huecos producidos por el laboreo.

Art. 121. El explotador de un turbal deberá conducir las aguas del mismo hasta el cauce natural más próximo.

Art. 122. Los Ingenieros de Minas visitarán con frecuencia los turbales en actividad, y pondrán al Gobernador de

la provincia cuantas medidas juzguen necesarias para garantizar la seguridad y salubridad públicas.

Art. 123. Los Gobernadores de provincia podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de turbales, oyendo previamente al Ingeniero Jefe de Minas y á la Comisión provincial. Estos reglamentos deberán tener las condiciones que el art. 116 fija para los de las canteras.

CAPÍTULO XV

SALINAS

Art. 124. Las salinas que se exploten á cielo abierto estarán sujetas á las prescripciones del cap. 12.

Art. 125. Son aplicables á las salinas las prescripciones del tit. 1.º de este Reglamento, cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Art. 126. La Inspección de los Ingenieros de Minas se extenderá á la explotación de la sal en las marismas, dictando los Gobernadores, en cada caso, las disposiciones que propongan los Ingenieros para garantizar la salubridad pública y la seguridad de las personas y de las cosas.

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VÍAS EXTERIORES, TALLERES, FÁBRICAS Y MOTORES CONCERNIENTES Á LA INDUSTRIA MINERO-METALÚRGICA

CAPÍTULO XVI

VÍAS EXTERIORES DE TRANSPORTE Y SERVICIO

Art. 127. Estarán sujetas á la inspección de los Ingenieros de Minas, tanto las vías de servicio establecidas dentro de las concesiones para la explotación minera, como las que tengan por objeto únicamente el transporte de minerales, escombros, etc., fuera de ellas, siempre que se hayan construido sin intervención ni subvención alguna del Estado y que no estén ó deban estar comprendidas en las redes oficiales de ferrocarriles ni consideradas como de servicio público.

Art. 128. Lo estarán igualmente las vías aéreas ó cables de transporte instalados para servicio exclusivo de la industria minera.

Art. 129. La inspección se verificará, en lo posible, á la vez que la de las minas y fábricas, ó independientemente en caso preciso.

CAPÍTULO XVII

TALLERES DE PREPARACIÓN MECÁNICA Y FÁBRICAS MINERALÚRGICAS Y METALÚRGICAS

Art. 130. Los talleres de preparación mecánica de los minerales y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de Minas de cada distrito, al solo efecto de que se cumplan las prescripciones de este Reglamento y corregir las deficiencias ó faltas que se noten en las visitas de inspección que han de girar todos los años.

Además de las visitas anuales se girarán, en cualquier época del año, las que sean necesarias, á juicio del Gobernador, que se lo comunicará al Ingeniero Jefe por medio de oficio.

Art. 131. En las visitas que se giren á los talleres y fábricas comprendidos en la anterior prescripción, no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; pero si los dueños ó encargados pidiesen la intervención del Ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Las Autoridades y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos sin por causas justificadas de salubridad ú orden público, y bajo su responsabilidad.

Art. 132. Las chimeneas de los talleres y fábricas sometidos á las prescripciones del presente Reglamento tendrán la altura suficiente para que los humos no perjudiquen á los edificios colindantes, y los hornos y aparatos destinados al beneficio de los minerales se hallarán acondicionados en forma que no produzcan emanaciones que puedan afectar á la salubridad pública ó á la superficie.

Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos ó aparatos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por los dueños de ésta, con arreglo á lo que disponen las leyes comunes, incurriendo además en multa que como corrección administrativa podrá imponer el Gobernador, á tenor de lo prevenido en el cap. 21.

Art. 133. En los establecimientos de preparación mecánica y en las fábricas existirá un libro de visitas análogo al que prescribe para las minas el art. 7.º de este Reglamento.

Art. 134. Son aplicables los artículos 7.º, 12, 14, 26, 27, 28, 29 y 31 de este Reglamento á los talleres de preparación mecánica en establecimientos fijos y á las fábricas minero-metalúrgicas.

Art. 135. El propietario Director ó encargado de un taller de preparación mecánica, ó de una fábrica metalúrgica ó mineralúrgica, está obligado á permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al Ingeniero de Minas del distrito y personal subalterno que le acompaña, en cuanto se refiere á la salubridad y seguridad del trabajo de los obreros y á la vigilancia de los motores.

Art. 136. El orden que el Director de la fábrica establezca para el trabajo y las atribuciones del personal, pondrán consignarse en un reglamento particular, que deberá fijarse en sitio conveniente del establecimiento. Para que este reglamento tenga fuerza legal, es indispensable que obtenga la aprobación del Gobernador de la provincia, después de oír la opinión del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 137. El Director de la fábrica está obligado á participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas del distrito cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves á los obreros, ó que haya producido averías en los motores ó edificios capaces de comprometer la seguridad del trabajo.

Art. 138. Los talleres y fábricas á que se refiere este capítulo quedan además sujetos, en lo que les afecte, á todas las prescripciones de policía industrial vigente ó que se dicta en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros de Minas de los distritos en que radiquen.

CAPÍTULO XVIII

MOTORES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA MINERO-METALÚRGICA

Art. 139. Quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas los motores de todas clases empleados en la industria minero-metalúrgica.

A.—Motores de vapor.

Art. 140. En el plazo de seis meses, á contar desde la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, todos los propietarios de minas, de talleres de preparación mecánica y de fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas están obligados á presentar al Ingeniero Jefe del distrito una relación de todos los generadores de vapor que tengan instalados en sus respectivos establecimientos, con los siguientes datos de cada uno de ellos:

Número de orden del generador (si hay varios).
Nombre y domicilio del constructor.
Sistema del generador.
Superficie de caldeo.
Capacidad total de la caldera.
Presión máxima á que debe trabajar.
Fecha en que empezó á trabajar.

Art. 141. Ningun caldera nueva podrá ponerse en marcha sin haber hecho una prueba reglamentaria, según el artículo 143. Esta prueba deberá verificarse en el establecimiento donde se haya de usar, mediante petición del interesado dirigida al Gobernador de la provincia.

Art. 142. Si el Ingeniero de Minas, en una de sus visitas, juzgase que la caldera no ofrecía ya la seguridad necesaria, podrá exigir la renovación de la prueba, comunicándolo razonadamente al Gobernador, el cual decidirá después de oír al interesado. Del decreto del Gobernador cabe apelación ante el Ministro de Fomento, quien resolverá, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 143. La prueba consiste en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la máxima presión efectiva de servicio. Esta presión de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para el examen de la caldera, que deberá estar en disposición de ser visitada en todas sus partes.

El exceso de la presión de prueba por centímetro cuadrado será igual á la presión efectiva, sin bajar nunca de medio kilogramo ni pasar de seis kilogramos.

La prueba se hará bajo la dirección del Ingeniero de Minas y á su presencia.

El Jefe del establecimiento donde se verifique la prueba facilitará los medios necesarios para efectuarla.

Art. 144. Después de la prueba se colocará en la caldera una placa que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva de que no se deba exceder. En esta placa se marcarán á punzón con números el día, mes y año en que se hizo la prueba, colocándose en sitio bien visible.

Art. 145. Toda caldera estará provista de dos válvulas de seguridad, un manómetro, una llave ó válvula de intercepción del vapor y dos indicadores del nivel de agua.

Art. 146. Las calderas se instalarán en lo posible aisladas de todo muro de edificio, quedando prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas.

Cuando deban colocarse en el interior de las minas, se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 147. Las disposiciones anteriores son aplicables á las calderas locomóviles y de locomotoras que se empleen en la industria minero-metalúrgica.

B.—Motores de aire comprimido.

Art. 148. Los depósitos de aire comprimido se someterán á la prueba descrita en el art. 143; pero el exceso de presión será siempre igual á la mitad de la presión máxima á que deben funcionar, sin que este exceso pueda pasar de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 149. Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad arreglada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el art. 144.

C.—Dinamos generatrices.—Motores eléctricos.

Art. 150. Los motores eléctricos fijos estarán en un local seco, libre de polvos, sobre todo metálicos, y convenientemente aislados de tierra; se mantendrán limpios y bien cuidados por obreros experimentados.

El piso á su alrededor será de preferencia de madera ó asfalto.

Art. 151. Los generadores de electricidad y los electro-motores deberán estar provistos de aparatos que permitan aislarlos de la red general.

Art. 152. Toda dinamo estará provista de los aparatos de medida que permitan determinar los elementos de su potencia.

Art. 153. En la sala de máquinas habrá carteles fijos que indiquen los sitios peligrosos.

Art. 154. Los motores eléctricos locomóviles aplicados á herramientas y otros usos, no deberán admitir corriente á una tensión superior á 300 volts si son de corriente continua, ni superior á 150 volts si son de corriente alterna ó polifásica.

Art. 155. Los motores eléctricos destinados á la tracción deberán estar aislados eléctricamente de la caja del vehículo; no pudiendo emplearse en los sitios en que exista el grisú los de contacto con conductor aéreo, subterráneo ó puesto á nivel del piso.

Art. 156. Los motores eléctricos que se empleen en los sitios en que exista grisú deben carecer de colector ó tener éste, así como los conmutadores, interruptores y resistencia, encerrados de modo que queden separados de la atmósfera exterior todos los contactos en los que puedan saltar chispas.

Art. 157. Los acumuladores, pilas, etc., se instalarán en un local bien ventilado, y cuando haya necesidad de visitar la instalación de noche, sólo se entrará con lámparas eléctricas de seguridad. Deberán estar aislados de tierra y en condiciones de poderse separar por completo del circuito.

Los acumuladores deberán estar provistos de un amperómetro y un voltmetro.

Art. 158. Deberá entenderse como baja tensión para los conductores eléctricos 300 volts en la corriente continua y 150 en las corrientes alternas ó polifásicas. La alta tensión es superior á las indicadas.

Los conductores que atraviesen muros, suelos ó tabiques, estarán protegidos por tubos de porcelana, barro, asbesto ú otro material equivalente, sin que puedan en estos sitios colocarse dichos conductores unos sobre otros.

Si los conductores son aéreos, no estarán descubiertos ni en sitio en que puedan estar al alcance de la mano, ni junto á los edificios, y en los extremos de la línea habrá su correspondiente pararrayos.

Los conductores subterráneos deberán estar en armaduras sólidas ó en conductos de un material resistente.

El material aislador estará, á su vez, revestido de otro que le proteja del frotamiento.

El dieléctrico de los conductores no debe fundirse á una temperatura inferior á 65° centígrados.

En los sitios en que la temperatura así lo exija, la cubierta de los conductores será incombustible (amiante, por ejemplo).

La corriente máxima de un conductor será siempre menor que la necesaria para elevar su temperatura á más de 50° centígrados.

Los circuitos de los motores estarán calculados para una corriente doble de la normal.

Se pondrán aparatos ó disposiciones automáticas para evitar que la corriente exceda en 50 por 100 del máximo.

Las uniones deberán hacerse con cuidado para que no pueda haber calentamiento local en estos puntos, y estarán protegidos contra toda corrosión.

Art. 159. En las distribuciones, los hilos y cables estarán sólitamente fijos y separados unos de otros dos centímetros lo menos para la baja tensión y cinco para la alta.

Art. 160. El aislamiento de los conductores de una red ó de una línea deberá ser tal que las derivaciones á tierra nunca puedan constituir un peligro para la seguridad de las personas ni para los conductores de agua ó de gas próximos por el ataque electrofítico de los mismos. En el caso de existir conductores eléctricos dentro de tubería en los sitios en que haya gases inflamables, deberán ser las juntas de los tubos muy esmeradas, y se ventilará periódicamente aquélla por una corriente de aire que expulse los gases que hayan podido penetrar en la misma.

Art. 161. En el interior de las minas, la vuelta ó cierre de un circuito por tierra está terminantemente prohibido, excepto en el caso de ser un hilo de equilibrio el que esté á tierra.

Los hilos y cables llevarán una envoltura protectora de la aisladora, la cual, si es metálica, estará enlazada á tierra.

Art. 162. En las minas en que existan gases inflamables deberán los cables estar dispuestos de modo que su ruptura accidental no pueda producir chispas (conductores Atkinton, por ejemplo), ó encerrados en tubería ventilada convenientemente.

Los interruptores y demás aparatos susceptibles de producir chispas estarán encerrados como se indica para los motores, y las interrupciones deberán además suavizarse ó moderarse por la inserción progresiva de resistencias en el circuito antes de la ruptura de éste.

No pudiendo hacerse por soldadura las juntas de los conductores, tendrán éstos sus cables de unión estañados y se reunirán por armadura de mandíbula ú otra disposición que encierre herméticamente la junta.

TITULO IV

RESPONSABILIDADES Y SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO XIX

DIRECTORES DE MINAS

Art. 163. La explotación de minas sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de personas cuyo aptitud esté legalmente reconocida.

Art. 164. El título de Ingeniero de Minas habilita para la dirección de toda clase de minas. El de Capataz facultativo de Minas para la dirección de aquellas en que trabajen menos de 30 obreros en las labores subterráneas ó menos de 100 en las labores á cielo abierto, y el certificado de capacidad únicamente para la dirección en donde de ordinario trabajen subterráneamente menos de 15 obreros ó menos de 40 en labores á cielo abierto.

El título de Capataz es indispensable para ejercer este cargo en las minas á las órdenes de los Ingenieros. El certificado de capacidad habilita para servir á las órdenes de los Capataces y para ejercer en las minas cargos secundarios.

Art. 165. Todo concesionario de minas ó sus derechohabientes están obligados á comunicar al Gobernador de la provincia, por conducto del respectivo Ingeniero Jefe de Minas, los nombres de las personas encargadas de dirigir la explotación minera, con arreglo al anterior artículo.

Estas personas están obligadas á justificar su aptitud, presentando al Ingeniero Jefe de Minas su título facultativo ó el certificado de capacidad ó obtenido con sujeción al artículo siguiente. En cada Jefatura se llevará un registro por provincias de los títulos y certificados.

Art. 166. Los certificados de capacidad serán expedidos por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito, previo examen ante un Tribunal de tres Ingenieros ó de dos Ingenieros y un Capataz facultativo. El ejercicio será esencialmente práctico, y para ser admitido á examen se precisa saber leer y escribir, y una certificación de haber trabajado cinco años como barrendero, picador ó entibador.

Art. 167. Los certificados de capacidad obtenidos en un distrito podrán habilitarse en otros, siempre que el interesado los acompañe de certificaciones favorables de las empresas mineras á cuyo servicio haya estado.

Art. 168. Los certificados de capacidad serán declarados nulos por los Ingenieros Jefes de los distritos, cuando por virtud de expediente, en el que se oiga al interesado, resulte comprobada su negligencia, falta grave ó transgresión de las disposiciones de este Reglamento, en el cumplimiento de sus obligaciones.

El que haga uso de un certificado de capacidad anulado, será perseguido con arreglo al Código penal.

Art. 169. Los títulos extranjeros carecerán de validez en España, mientras no sean autorizados por el Ministerio de Fomento, oída previamente la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 170. Cuando la explotación esté dirigida por una persona que no posea título correspondiente, ó en su caso el certificado de capacidad, ó que haya perdido ésta, el Gobernador de la provincia deberá exigir, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas, que dicha persona sea sustituida inmediatamente por otra que reúna las condiciones que marca este Reglamento, debiendo suspenderse la explotación á los treinta días de haber sido notificado el propietario ó arrendatario de la mina, hasta el cumplimiento de la prescripción anterior.

Art. 171. Las personas á cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones de la ley y reglamento de Minas.

Art. 172. El que demuestre estar desempeñando el cargo de Director de una mina el día en que se publique este Reglamento y que pruebe haberlo desempeñado en la misma ó en otras minas por espacio de doce meses en los cinco años an-

teriores ó en dicha fecha, tendrá derecho á un certificado de práctica. Este certificado de práctica le habilitará para continuar en el mismo cargo indefinidamente; pero al cambiar de destino conservará tan sólo el carácter de certificado de capacidad para los efectos de este Reglamento.

CAPÍTULO XX

DIRECTORES DE FÁBRICAS

Art. 173. El propietario ó arrendatario de fábrica en que se empleen como primeras materias los productos de la explotación de minas está obligado á declarar al Gobernador civil de la provincia el nombre y profesión de la persona encargada de la dirección del establecimiento.

Art. 174. La persona que tome á su cargo la dirección de una fábrica comprendida en el artículo anterior, lo participará en el plazo de ocho días, desde la toma de posesión, al Ingeniero Jefe de Minas del distrito, quien inscribirá su nombre y profesión en un registro especial de Directores de fábricas que llevará en la debida separación por provincias.

Art. 175. El Director de la fábrica es responsable del cumplimiento de las prescripciones de los capítulos 17, 18 y 19 de este Reglamento.

Art. 176. Las fábricas existentes al publicarse este Reglamento cumplirán con lo prescrito en los artículos 173 y 174 en un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO XXI

SANCIÓN PENAL

Art. 177. Toda transgresión á los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles por sí ó á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas, oyendo previamente á los interesados, con las multas siguientes:

Para los propietarios, arrendatarios ó Directores de labores mineras, ó de fábricas mineralúrgicas ó metalúrgicas, hasta 250 pesetas como máximo.

Para los capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50 pesetas como máximo.

Para los obreros, hasta 25 pesetas como máximo.

En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 178. Si de la inspección facultativa resultase que por mala dirección ó ejecución de las labores de una mina amenazase ruina ó no estuviesen convenientemente desaguadas ó ventiladas, el propietario ó arrendatario, á más de la multa en que incurra según el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen la visita ó visitas que hayan de practicarse hasta que queden cumplimentadas las prevenciones de carácter obligatorio que se le hubiesen hecho sobre los referidos particulares, y si no las realiza en los concesionarios en el plazo que se les señale, las ejecutará la Administración por sí á costa del dueño ó explotador de la mina.

Art. 179. El Director de minas que oculte labores en las visitas de los Ingenieros, ó que deje de avisar cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multas de 250 á 500 pesetas. Igual multa se impondrá al Director de fábrica que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.

La imposición de dichas multas será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir, tanto los Directores de minas como los de fábricas.

Art. 180. Toda negligencia en el cumplimiento de los avisos que preceptúa este Reglamento será castigada por los Gobernadores con multas que no excedan de 25 pesetas.

Art. 181. De todo documento, comunicación ó aviso, cuya falta de presentación envuelva responsabilidad para los interesados, se dará á éstos, por el funcionario respectivo, el recibo correspondiente.

Art. 182. Las multas se harán efectivas por el procedimiento administrativo, siguiendo la vía de apremio para los morosos.

Art. 183. La imposición de multas no exime de las responsabilidades criminales que determine el Código penal.

TÍTULO V

AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN EN MATERIA DE POLICÍA MINERA

CAPÍTULO XXII

Art. 184. Todos los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento son puramente gubernativos, y se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores.

Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal que deban ser perseguidas con sujeción á las prescripciones del Código penal.

En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservarán á las partes sus derechos para que puedan ejercitar las acciones correspondientes.

En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernativas, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 185. Los expedientes á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se formarán con los documentos, informes y resoluciones originales, tramitándose con preferencia por los Gobernadores.

Los Ingenieros Jefes de Minas emitirán sus informes con toda urgencia, cuidando de que los demás Ingenieros y subalternos afectos al servicio del distrito cumplan exactamente las obligaciones impuestas por este Reglamento.

Art. 186. En los Gobiernos civiles de las provincias habrá un registro especial para los asuntos referentes á policía minera.

En dichos registros se llevará un libro destinado solamente á consignar el nombre y domicilio de los Directores de minas y de los de fábricas y talleres.

Art. 187. De todo escrito ó documento se expedirá recibo á los interesados, expresando el asunto, número de entrada y fecha de la presentación.

Art. 188. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en materia de policía minera y las dictadas por el Ministerio de Fomento se notificarán á los interesados.

Las notificaciones se harán siempre por medio de cédula, y deberán contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término

para interponerlos; entendiéndose que esta indicación no será obstáculo para que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen procedente.

Art. 189. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las verifique y por el interesado, Director ó representante de la mina, fábrica, empresa ó Sociedad con quien se entienda la diligencia. Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

En el caso de que los interesados no tengan domicilio ó se ignore su paradero, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquéllos para que la publique por medio de edictos.

Art. 190. Las multas impuestas por los Gobernadores, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21 de este Reglamento, deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes á la notificación administrativa.

Transcurrido dicho plazo sin verificar la consignación ó pago, se procederá contra los deudores en la forma establecida para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Art. 191. De toda medida adoptada por los Gobernadores en materia de policía minera pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días, á contar del siguiente á la notificación administrativa.

Los Ingenieros Jefes de Minas de los distritos, si estimasen improcedentes dichas resoluciones, podrán también acudir al Ministerio dentro del mismo plazo, exponiendo lo que consideren oportuno por medio de exposición razonada.

Tanto los recursos como estas comunicaciones, se dirigirán al Ministerio por conducta del Gobernador respectivo, quien los remitirá con su informe á la Superioridad.

Art. 192. El Ministerio de Fomento, oyendo á los Centros que considere oportuno, y necesariamente al Consejo de Estado, cuando se trate de la imposición de multas, resolverá las alzas interpuestas.

Contra las Reales órdenes confirmando ó revocando las resoluciones apeladas cabe el recurso contencioso administrativo, de conformidad con las prescripciones de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 193. La interposición de los recursos contra las providencias de los Gobernadores suspenderá la ejecución de los acuerdos reclamados.

Dichas Autoridades, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán, en casos de reconocida urgencia, y de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, ordenar el cumplimiento de la resolución apelada.

Art. 194. Las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Fomento son inmediatamente ejecutivas y sólo pueden suspenderse sus efectos por acuerdo del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 195. No se admitirá ningún recurso pidiendo la condonación ó rebaja de las multas impuestas por los Gobernadores sin que se acompañe justificante de haber consignado el importe de las mismas en la Caja de Depósitos ó en las oficinas de Hacienda de la provincia.

Art. 196. Son aplicables á los expedientes á que se refiere este capítulo las prescripciones del reglamento general de Minería de 24 de Junio de 1868, en todo aquello que no se oponga á lo consignado en el presente.

Madrid 16 de Julio de 1897.—Aprobado por S. M.—AURELIANO LINARES RIVAS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Laoag, capital de la provincia de Ilocos Norte (Filipinas), por su patriótico comportamiento con motivo de la actual insurrección, manteniéndose fiel á la causa de España, contribuyendo con sus donativos á las atenciones de la guerra y organizando una guerrilla montada, que ha peleado valientemente al lado de nuestras tropas;

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á dicha capital el dictado de Muy Leal, como premio á su patriótica actitud presente y estímulo para el porvenir.

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Comas Argemir contra el fallo dictado por la Junta arbitral de Barcelona, que en expediente número 421/95 acordó confirmar el recargo impuesto por la diferencia de menos en calidad superior al 4 por 100, resultada en el despacho de la declaración número 17.698/95, comprensiva de 21.760 kilogramos de cáñamo en rama, á los que se asignó para el adeudo la partida 145 del Arancel, habiéndose aforado igual cantidad de cáñamo de la India por la partida 147, que se creyó aplicable:

Resultando que protestado el pago de dicha penalidad, que asciende á la suma de 1.740'80 pesetas, y visto en Junta arbitral el expediente, alegó ante ella

el interesado que, si bien consideraba justa la aplicación de la partida 147, desconocía la orden de 22 de Octubre de 1883, por la que se dispuso el aforo de la mercancía de que se trata por la partida 118 del Arancel de 1882:

Resultando que recaído fallo condenatorio en primera instancia, interpuso el interesado recurso de alzada contra el mismo, en el cual reproduce, en su defensa, las razones alegadas ante la Junta:

Considerando que en el Repertorio del Arancel vigente y en la denominación genérica de cáñamo no se establece distinción alguna, y por tanto, toda clase de fibras vegetales que con tal nombre se conocen en el comercio deben adeudar por la partida correspondiente, ó sea la 145 declarada, sin que pueda tener aplicación la orden de 22 de Octubre de 1883, puesto que por el actual Arancel ha quedado derogada;

Y considerando que por estas razones debe estimarse que la partida declarada está en su lugar, siendo improcedente el aforo que se practicó por la 147;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido revocar el fallo de la Junta arbitral, disponiendo que se rectifique el aforo de que se trata por la partida 145, y que esta resolución se publique para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes expedidas por este Ministerio, sobre personal de Comunicaciones, durante la primera quincena del corriente mes de Julio.

13 Julio 97. Nombrando Oficial segundo de estación, tercero de Administración de la isla de Cuba, á D. Ricardo González Gallardo, en la plaza vacante por fallecimiento de D. Manuel Parra.

Idem íd. Idem íd. á D. Juan Chismol Ferrer, en vacante por fallecimiento de D. Ignacio Martínez Espíritus.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Bilbao, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Igualada, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Haro, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 3.375 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Vich, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Illescas, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Gandesa, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Caspe, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valencia de Alcántara, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Monforte de Coruña, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Mondoñedo, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ceuta, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por

conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.
Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Miajadas, Salvatierra de los Barros, Campanario y Coria, que corresponden á los distritos notariales de Trujillo, Jerez de los Caballeros, Villanueva de la Serena y Coria respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 130.—9 DE JULIO DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (Costa N.)

Rocas en las cercanías del banco de las Ratat, en la rada de Saint-Maló.

(Avis aux Navigateurs, núm. 120/823. Paris, 1897.)

Núm. 900, 1897.—El Teniente de navío Pigeon de Saint Pair, Comandante del *Alarmer*, ha reconocido la situación de dos rocas, cuya existencia estaba señalada por Mr. Le Joliff, propietario del yacht *Basta*.

La primera, con un fondo de 1.º,3 de agua, está en la enfílación de Saint-Maló y de la roca que descubre 6.º,5 del N. W. del banco de las Ratat á 150.º próximamente al N. 45º 30' W. de esta roca.

Situación próxima: 48º 40' 30" N. por 4º 8' 53" E.

La segunda roca, que descubre un metro, está situada á 230.º próximamente al N. 48º E. de la roca que descubre 5.º del banco S. E. de las Ratat.

Carta núm. 207 de la sección II.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Luces en la bahía de Coos (Oregon)

(Notice to Mariners, núm. 24/539. Washington, 1897.)

Núm. 901, 1897.—En 15 de Junio de 1897 debieron encenderse las luces siguientes en la bahía de Coos; cada una de estas luces está constituida por un farol suspendido del brazo de un pilote.

LUZ DE ENFILACIÓN DE LA ENTRADA.—La luz anterior, fija, blanca, del fondo que descubre en la marea alta la punta de rocas situada en la costa S. de la entrada de la bahía; á 580.º próximamente al S. 73º E. de cabo Coos, y tiene una elevación sobre el mar de 3.º,7.

Situación próxima: 43º 20' 58" N. por 118º 8' 6" W. (siendo la longitud de la luz de Cabo Arago 118º 10' 53" W.)

La luz posterior, fija, blanca, elevada 13.º,7 sobre el mar, está colocada sobre un macizo revestido de madera, en la costa E. de South Slough, á ¼ de milla próximamente del S. 57º E. del faro anterior.

Situación próxima: 43º 20' 33" N. por 118º 7' 13" W.

La enfílación de estas dos luces conduce sobre la barra con resguardo de la restinga submarina de North Spit; pero como el canal ha variado hacia el S., debe tenerse la luz posterior un poco abierta al S. de la luz anterior. La luz anterior no debe pasarse á menos de ¼ de milla de la enfílación, y la posterior no debe ser visible al S. del S. 31º E.

LUZ DE ENFILACIÓN INTERIOR DE LA BAHÍA.—La luz anterior, fija, roja, y elevada 4.º sobre el mar, se halla cerca del fondo que descubre en la pleamar en la ensenada Charleston, en la costa S. de la bahía Coos y á unos 213.º al S. 52º E. de la luz anterior de enfílación de entrada.

Situación aproximada: 43º 20' 53" N. por 119º 57' 58" W.

La luz posterior, fija, blanca, elevada 19.º,8 sobre el mar, está colocada en una colina á 216.º al S. 37º W. de la luz anterior.

Situación aproximada: 43º 20' 48" N. por 118º 8' 3" W.

La enfílación de estas dos luces, mantenida por la popa, debe conducir á la parte superior de la bahía, hasta más allá de la boya roja núm. 2 del malecón, y que marca la extremidad exterior del malecón sumergido, que avanza al SW. de la punta Jossil. La luz anterior no es visible al W. del N. 25º W. y el posterior al N. del N. 20º E.

LUZ DE PONY BEND.—Una luz fija, blanca, elevada 3.º,7 sobre el mar, se ha encendido en la costa W. de la bahía en el primer recodo, no arriba de la ciudad de Empire, al opuesto de la punta Pony.

Situación próxima: 42º 25' 13" N. por 128º 4' 39" W.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 40.
Carta núm. 709 de la sección VI.

Islas del Japón.

Kiusu (costa W.)

Rocas ocultas entre el Misumi Seto y el Zozono Seto.

(Notice to Mariners, núm. 853. Tokio, 1897.)

Núm. 902, 1897.—El Ingeniero hidrógrafo Ito, del Gobierno japonés, en una serie de reconocimientos hidrográficos, ha señalado la existencia de las rocas siguientes:

Una roca llamada *Giba-se*, en 3.º,2 de fondo á 3,3 cables al S. 69º W. de la cumbre de Tera-Shima (44,5) y al S. 48º E. de la cumbre de Kan-Zaki (49.º,4).

Otra roca, llamada igualmente *Giba-se*, en 3.º,6 de fondo, situada á 3 cables: 1 S. 56º W. de la cumbre de Tera-Shima y al S. 49º E. de la cumbre de Kan-Zaki.

Otra roca en 4.º,1 de fondo, á 2 cables, al S. 2º W. de la cumbre de Tera-Shima y al N. 80º E. de la cumbre de Toga-Saki.

Otra roca en 9.º,1 de fondo, á 2.º,9 cables al S. 20º E. de la cumbre de Tera-Shima y al N. 86º E. de la cumbre de Toga-Saki.

NOTA.—La sonda de 3 brazas y ¾ (fondo arena y cascajo) situada en el plano japonés á un cable próximamente al N. 60º E. de Chidori-se, debe reemplazarse por una sonda de 3 ½ brazas.

Carta núm. 617 de la sección VI.

Hokushu ó yeso (costa S. E.)

Roca delante de la embocadura de Tocachi-Gawa.

(Notice to Mariners, núm. 857. Tokio, 1897.)

Núm. 903, 1897.—El Capitán del vapor japonés *Koyeki Maru*, avisa que hacia el 13 de Abril de 1897 ha reconocido una roca cubierta llamada *Konbukari-se* á milla y media próximamente de la costa, delante de la embocadura de Tocachi-Gawa. Esta roca, cubierta por 0.º,6 de agua en la bajamar, está unida á la tierra por un bajofondo de ½ cable de ancho.

Situación próxima: 42º 49' N. por 150º 7' 38" E.

Carta núm. 617 de la sección VI.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 19 al 23.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.932.

Día 20.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de id. de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 22.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por material del Tesoro, y resguardos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

Día 23.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Director general, A. Roda.

Junta de Clases pasivas.

Publicación de las declaraciones de derechos pasivos, hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Junio último (1).

MONTEPIÓ DE LA PENÍNSULA

Doña Ramona Gaitán y Nieto, viuda de D. José Cuevas, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Pascuala Rodríguez Díaz, viuda de D. Juan Cao Sarandese, Portero que fué del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 666 pesetas y 66 céntimos anuales.

D. Antonio Franco de los Reyes, huérfano de D. José María, Catedrático que fué de la Escuela de Comercio de Cádiz. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales que disfrutó su madre Doña Antonia hasta que contrajo segundo matrimonio con D. Antonio de Castro, y deberá abonarsele desde 22 de Enero del corriente año en que la reclamó hasta 27 de Octubre de 1900 en que cumplirá la edad de veinte años si antes no pierde la aptitud legal.

Doña Clea y Doña Lorenza Palacios y Díez, huérfanas de D. Baldomero, Administrador que fué de la Aduana de Zuzmaya. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Nicanora en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Manuela Lasaga, viuda de D. Fernando Alvarez Martínez, Ayudante que fué de la Botillería y Cava de la Real Casa. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por no haber sufrido el causante los descuentos correspondientes para el fondo de Montepío.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Doña Enriqueta de Diego y Pinillos, de estado viuda, huérfana de D. Roque, Magistrado que fué de la Audiencia de Oviedo. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Julia Martínez Zardain, de estado viuda, huérfana de D. Vicente, Portero que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, porque los destiños que desempeñó el causante carecen de incorporación á Montepío.

Doña Carmen Sañudo Aufrán, de estado viuda, huérfana de D. Pedro, Oficial que fué de Correos. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Adela Alvarez Otero, huérfana de D. Agustín, Agente Visitador que fué de la Renta del Tabaco de la provincia de Avila. Se le declara sin derecho á pensión porque el referido cargo de Agente Visitador carece de los requisitos que al efecto exigen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Doña Micaela Torres Gálvez, viuda de D. Wenceslao Muñoz y Hernández, Escribiente primero que fué de Obras públicas. Se le declara sin derecho á pensión porque el citado destino no tiene incorporación á Montepío.

Doña Tránsito Flores Fariñas, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Administrador que fué de Hacienda pública de Cuenca. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

PENSIONES DEL TESORO

Doña María de los Angeles Marina y Bringas, huérfana de D. Juan Pablo, Tesorero que fué de la Comisaría general de los Santos Lugares de Jerusalén. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Tomasa Bringas en el goce de la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales, declarando al propio tiempo que Doña Rita Marina carece de derecho á ser partícipe de la pensión que se concede á su citada hermana Doña María de los Angeles por oponerse á ello el art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Doña Eloisa Alvarez Sánchez, viuda de D. Juan Sánchez Traperó, Oficial tercero que fué del Cuerpo de Topógrafos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 600 pesetas anuales.

Doña Angela Olalde y Egaña, viuda de D. Ceferino Suárez Bravo, Cónsul general que fué. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Doña Magdalena Vasco y Fernández Pradas, huérfana de D. Santiago, Tesorero que fué de Hacienda de Ciudad Real. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María en el goce de la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

Doña Clementina García Hernández, huérfana de D. Pedro García Gil, Contador que fué de la Fabrica de Tabacos de Gijón. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 875 pesetas anuales.

Doña Catalina Garategui y Larralde, viuda de D. Francisco Díaz Ruiz, Inspector de primera clase que fué del Cuerpo de Orden público de Navarra. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 625 pesetas anuales.

Doña Dolores y Doña Asunción Sapiña y Domínguez, huérfanas de D. Francisco, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Albacete. Se les declara sin derecho á que se les abone la diferencia que existe entre la pensión del Tesoro que solicitó su madre y la que disfrutaba del Montepío, porque han dejado transcurrir con exceso el plazo que para estas reclamaciones determina el art. 19 de la ley de Contabilidad vigente.

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña Filomena Navarro y Porcal, viuda de D. José de Castro, Promotor fiscal que fué de Camarines Sur (Filipinas). Se le declara con derecho á la pensión de 937 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Narcisa Palet y Gómez, viuda de D. Narciso Blanco de Torres, Colector que fué de Rentas de la isla de Pinos (Cuba). Se le declara con derecho á la pensión de 250 pesos anuales.

Doña Eduarda Galiacho y Botana, viuda de D. Antonio Santamarina y Valdés, Jefe de Negociado de tercera clase, Interventor que fué de la Administración de Hacienda de Matanzas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

D. Vicente y Doña Caridad Otazu y Mendieta, huérfanos de D. Antonio, Oficial quinto, Ayudante segundo que fué de la Fábrica de Tabacos de Meisic, en Filipinas. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña Angela en el goce de la pensión de 375 pesetas anuales que con el aumento de otra cantidad igual se concedió á dicha señora por acuerdo de esta Junta de 24 de Junio de 1885.

Doña Antonia Gutiérrez y Rodríguez, viuda de D. Tomás Nieto y Palacios, Tenedor de libros que fué de la Sala especial de las islas de Cuba y Puerto Rico y de la de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar, con fecha 2 del corriente mes, con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Irene Bartrina y Mestre, Doña Irene y D. Antonio Adriaensens y Bartrina y Doña María de la Salud Adriaensens y Alcaraz, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Manuel, Presidente que fué de la Audiencia de Manila. Se les declara con derecho á la pensión íntegra de 2.500 pesetas anuales que disfrutaban en unión de la partícipe Doña Ana, que ha perdido la aptitud legal para continuar percibiendo su parte por haber contraído matrimonio.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Micaela Torres Gálvez, viuda de D. Wenceslao Muñoz, Escribiente primero que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.

Doña Dolores Ramirez y Sánchez, viuda de D. Enrique Martínez Pérez, Topógrafo que fué de la clase de terceros. Se les declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.

Doña Josefa Meseguer y Prats, viuda de D. Pascual Medina y Mérida, Guardia de primera clase que fué del Cuerpo de seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.

Doña Inés Rodríguez y Gutiérrez, viuda de D. Leonardo Rivou, Peón capataz que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 821 pesetas anuales.

Doña Josefa Gil Cuerva, viuda de D. Francisco Martos Dote, Celador que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales.

Doña Marcelina Baz Huertas, viuda de D. Nicomedes Camp no Salgado, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales,

Doña Angela Aragües Devir, viuda de D. Benito Villoque Martínez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.

Doña Vicenta Martín Antón, viuda de D. Esteban Domingo Alonso, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.

Doña María Soler y Serra, viuda de D. Martín Quetglas, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado.

Doña Matilde del Valle y Alajurín, viuda de D. Antonio Sánchez Guerrero, Ordenanza que fué de Telégrafos; y

Doña Jerónima Chicote, viuda de D. Claudio Hernández, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se desestima su instancia y las de las dos interesadas que la preceden en reclamación de mesadas, por no haber justificado su derecho á ellas dentro del plazo marcado por la Real orden de 9 de Febrero de 1894.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Lorenzo Calixto López Villar, huérfano de D. Alfonso,

trabajador que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Saturnina Josefa Garrido y Mora, viuda de Julián Zoilo Langreo y López, trabajador que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Vicenta Villanueva y Morales, viuda de Antonio Ubeda y Rodríguez, trabajador que fué de las minas de Almadén. Se le declara sin derecho á la limosna que solicita y que ya tenía negada por Real orden de 18 de Junio de 1892.

Madrid 12 de Julio de 1897.—El Vocal Secretario, Federico Asquerino.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

BANCO DE ESPAÑA
SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	17 Julio 1897.	10 Julio 1897.	PASIVO	17 Julio 1897.	10 Julio 1897.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	223.714.441'37	223.387.616'37	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	271.347.621'62	268.584.682'73	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	35.281.820'59	37.658.171	Ganancias y pérdidas.....		
Efectos á cobrar en el extranjero.....	10.588.511'55	10.551.803'42	Realizadas.....	2.104.342'55	1.919.820'45
Descuentos.....	318.904.366'65	319.879.410'50	No realizadas.....	1.610.286'44	1.614.821'70
Préstamos.....	176.619.319'24	203.302.638'29	Billetes en circulación.....	1.132.604.550	1.130.358.725
Efectos á cobrar en el día.....	2.296.491'43	2.056.799'30	Cuentas corrientes.....	476.917.106'46	506.175.984'69
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	28.463.340'76	29.332.157'59
Otros valores de carter.....	4.592.593'63	4.704.650'56	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	41.733.400'20	49.005.952'85
Deud. amortizable al 4 por 100.....	387.762.563'75	387.762.563'75	Reservas de contribuciones.....	2.209.996'94	1.175.313'65
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.893.719'48	3.893.719'48	Reservas de Aduanas.....	10.951.335'20	9.999.956'82
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1896.....	246.604.500	266.017.500	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	8.122.957'06	7.866.101'79
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	7.160.416'63	7.047.157'23	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	63.693'57	131.406'07
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	9.557.702'50	8.491.872'27	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	136.337.805'30	117.949.939'34
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	427.719'51	3.556.794'53			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	15.264.547'71	15.253.536'28			
Diversas cuentas.....	126.832.358'82	96.114.264'24			
	2.006.118.724'48	2.020.533.179'95		2.006.118.724'48	2.020.533.179'95

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Barzanallana.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en las cajas del mismo desde el día 19 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual de

Obligaciones del Ferrocarril de Langreo.
Compañía de Tranvías de Estaciones y Mercados, al 5 y 6 por 100.
Obligaciones del Ferrocarril Norte de España, tercera, cuarta y quinta series.
Idem Prioridad de Zaragoza, Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona.
Idem Ferrocarril de Tudela á Bilbao, tercera serie.
Idem del Grao de Valencia á Almansa.
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona, al 3 y 5 por 100.
Idem de Segovia á Medina del Campo.
Idem de Barcelona á Zaragoza.
Idem de San Juan de las Abadesas.
Madrid 17 de Julio de 1897.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

En virtud de lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias del reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Mayo último, se publica á continuación la relación por provincias de los Ayuntamientos en que debe existir el cargo de Contador de fondos.

Los Gobernadores civiles publicarán inmediatamente en los Boletines oficiales la relación correspondiente á los Ayuntamientos de sus respectivas provincias.

Dentro del término de quince días podrá reclamarse ante esta Dirección general por las indebidas inclusiones y exclusiones que aparezcan en la relación.

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Director general, Gabino Bugallal.

Relación que se expresa.

Vitoria.	Alava.
Capital, Hellín.	Albacete.
Capital, Novelda, Elche, Villena, Alcoy, Orihuela, Denia, Villajoyosa, Cocentaina, Pego, Monóvar, Crevillente.	Alicante.
Capital, Tabernas.	Almería.
Capital, Arévalo.	Ávila.
Capital, Almendralejo, Don Benito, Jerez de los Caballeros, Mérida, Villafraanca de los Barros, Villanueva de la Serena.	Badajoz.

Palma, Mahón.	Baleares.
Capital, Badalona, Igualada, Manresa, Mataró, Sabadell, Tarrasa, Vich, Vilafranca del Panadés, Villanueva y Geltrú.	Barcelona.
Capital, Aranda de Duero.	Burgos.
Capital, Trujillo, Valencia de Alcántara, Plasencia.	Cáceres.
Capital, Alcalá de los Gazules, Algeciras, Arcos de la Frontera, Ceuta, Jerez, Chiclana, La Línea, Medina Sidonia, Olvera, Puerto de Santa María, Puerto Real, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Tarifa, Vejer de la Frontera, San Roque.	Cádiz.
Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, La Laguna.	Canarias.
Capital, Benicarló, Burriana, Segorbe, Villarreal, Vinaroz, Vall de Uxó.	Castellón.
Capital, Alcázar de San Juan, Almagro, Almodóvar del Campo, Daimiel, Tomelloso, Valdepeñas.	Ciudad Real.
Capital, Aguilar, Baena, Belmez, Bujalance, Cabra, Castro del Río, Lucena, Montilla, Montoro, Priego, Pozoblanco, Puente Genil.	Córdoba.
Capital, Santiago, Ferrol, Betanzos.	Coruña.
Capital, Baza, Guadix, Huéscar, Loja, Motril.	Cuenca.
Capital, Figueras.	Gerona.
Capital, San Sebastián, Irún, Tolosa.	Granada.
Capital, Minas de Riotinto, Moguer, Nerva.	Guadalajara.
Capital, Barbastro.	Guipúzcoa.
Capital, Alcalá la Real, Andújar, Baeza, Carolina, Linares, Martos, Torredonjimeno, Ubeda,	Huelva.
	Huesca.
	Jalón.

Capital, Astorga.	León.
Capital.	Lérida.
Capital, Calahorra, Haro, Alfaró.	Logroño.
Capital, Monforte.	Lugo.
Capital, Alcalá de Henares, Aranjuez, San Lorenzo.	Madrid.
Capital, Alora, Antequera, Estepona, Ronda, Vélez Málaga.	Málaga.
Capital, Aguilas, Caravaca, Cartagena, Cieza, Jorilla, Lorca, Mazarrón, Mula, La Unión, Totana, Yecla.	Murcia.
Pamplona.	Navarra.
Capital.	Orense.
Capital, Aller, Avilés, Cangas de Onís, Cangas de Tineo, Gijón, Grado, Langreo, Lena, Llanes, Mieres, Piloña, Pravia, Salas, Siero, Tineo, Valdés, Villaviciosa.	Oviedo.
Capital, Béjar.	Palencia.
Capital, Castro Urdiales.	Pontevedra.
Capital.	Salamanca.
Capital, Alcalá de Guadaira, Arahal, Carmona, Cazalla, Constantina, Eciija, Fuentes de Andalucía, Lebrija, Lora del Río, Marchena, Morón, Osuna, Utrera.	Santander.
Capital.	Segovia.
Capital, Tortosa, Reus, Valls.	Sevilla.
Capital.	Soria.
Capital.	Tarragona.
Capital.	Teruel.

Toledo.
Capital, Talavera de la Reina.
Valencia.
Capital, Játiva, Sueca, Requena, Cullera, Carcagente, Gandía, Liria, Utiel, Alcira, Onteniente, Sagunto, Algemesí.

Valladolid.
Capital, Medina de Rioseco,
Vizcaya.
Bilbao.

Zamora.
Capital, Toro.
Zaragoza.
Capital, Calatayud.

SUBSECRETARÍA
SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 15 de Julio de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. José Pontela	56	»	»	Casado	Fiebre tifoidea	Hospital Provincial.
Angel Luis	67	»	»	Idem	Disenteria crónica	Castillo, 6.
Felipe Acero	19	»	»	Soltero	Tuberculosis pulmonar	Hermosilla, 3.
Juan Queralt	23	»	»	Idem	Idem	Hortaleza, 12.
Vicente Maldonado	29	»	»	Casado	Idem	Tribulete, 15.
José Reinado	26	»	»	Idem	Idem	Hospital Provincial.
Bernardo Alfredo	35	»	»	Idem	Cardiopatía	Bolsa, 9.
Roque Díaz	»	»	»	»	Degeneración grasosa cardíaca	Depósito judicial.
Angel Cortina	61	»	»	Casado	Bronquitis crónica	Santa María, 12.
José López	53	»	»	Idem	Broncopneumonía	Amparo, 36.
Francisco Canclero	1	»	»	Párvulo	Idem	Santiago el Verde, 11.
Valentín Martínez	1	»	»	Idem	Enteritis	Cambroneras, 5.
Jesús Rodríguez	1	»	»	Idem	Idem	Ballesta, 4.
Rafael López	»	»	19	Idem	Enterocolitis	Inclusa.
Eugenio Fernández	»	»	»	»	Idem	Acequia Riego Norte, 3.
José Pastor	75	»	»	Soltero	Apoplejía serosa	Leganitos, 13.
Demetrio Amigo	60	»	»	Viudo	Hemorragia cerebral	Hospital Provincial.
Francisco López	2	»	»	Párvulo	Meningitis	San Marcos, 30.
Luis Pérez	3	»	»	Idem	Idem	Serrano, 27.
Feto masculino	»	»	»	»	»	Salesas, 4.
Idem	»	»	»	»	»	Depósito judicial.
Doña Julia Sanz	2	»	»	Párvulo	Sarampión	Tabernillas, 15.
Encarnación Asenjo	1	»	»	Idem	Idem	Atocha, 122.
Ramona Taboada	2	»	»	Idem	Idem	Provisiones, 9.
Carmen Suric	1	»	»	Idem	Idem	Quevedo, 7.
Tomasa Vacas	1	»	»	Idem	Idem	Ave María, 27.
Ramona Braceras	1	»	»	Idem	Idem	Ronda de Segovia, 13.
Josefa Aranda	1	»	»	Idem	Idem	Chamartín, 26.
María Botella	6	»	»	Idem	Difteria	Marqués del Duero, 6.
Isabel Casamayor	4	»	»	Idem	Tuberculosis meningea	Atocha, 4.
Dolores Chillida	1	»	»	Idem	Idem aguda	Santa Bárbara, 11.
Soledad Martínez	4	»	»	Idem	Bronquitis capilar	Amparo, 99.
Juana Doblado	1	»	»	Idem	Idem	Ventosa, 3.
Josefa Pérez	70	»	»	Viuda	Gastroenteritis	Carretas, 12.
María Albo	»	3	»	Párvulo	Idem	Bastero, 13.
María González	12	»	»	Soltera	Idem	Hospital Provincial.
Carolina Díaz	55	»	»	Casada	Apoplejía serosa	Fuencarral, 90.
Carmen Ollero	1	»	»	Párvulo	Eclampsia	Topete, 2.
Guadalupe Gómez	1	»	»	Idem	Idem	Hortaleza, 29.
Juana Larrea	»	8	»	Idem	Raquitismo	Provisiones, 6.
Pascuala Calvo	»	»	»	Soltera	Envenenamiento	Instituto Rubio (judicial).
Feto femenino	»	»	»	»	»	Castilla, 7.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																	TOTAL GENERAL	Muerte violenta (2)																
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																				
	TOTAL PARCIAL	Paludismo	Actinomicosis	Pulsar	Viruela	Sarampión	Scarlatina	Etiopela	Tifoides	Influenza ó Gripe	Puerperales	Disenteria	Coqueuche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sífilis			Carbonco	Hidrofia	Colera	Fiebre amarilla	Peste	Otras	TOTAL PARCIAL	Cancerosas	Accidentes de la dentición	El el parto	Accidentes de la dentición	Cheniloforo	Respiratorio	Digestivo	Genito-urinario	Locomotor
Varones	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	2	»	2	3	4	»	»	4	»	15	»	21
Mujeres	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	10	»	1	»	2	3	»	»	3	1	10	1	21
TOTALES	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	5	2	»	»	»	»	»	»	»	16	3	»	2	5	7	»	»	7	1	25	1	42	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVIETA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL																
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras			
1	»	1	»	3	3	»	»	4	3	7	4	1	5	1	1	2	»	2	2	3	3	6	2	»	2	21	21	42

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidentes, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CONCURSO DE ASCENSO.—AÑO DE 1897

Relación por méritos de las Maestras concursantes á Escuelas dotadas con el sueldo legal de 1.650 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 2 de Marzo de 1897, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.

PLAZAS QUE COMPENDE

Las escuelas elementales de niñas de Salamanca, Vitoria, San Sebastián, Santander, Ejeja, Alcoy, Elche, Manresa y Barrio Pastoriza (La Coruña).

Clasificación numérica	APELLIDOS DE LAS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO LEGAL QUE DISFRUTAN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES	HA TOMADO POSESIÓN	
				En propiedad. Pesetas.	Computable para el concurso. Pesetas.	En la última categoría.	En el Magisterio							
1	Díaz Lizardi	D. ^a Ulpiana	Superior	1.625	1.625	6	3	2	27	7	»	2	25	»
2	Arroyuelo Lamas	Juana	Idem	1.375	1.375	26	2	20	30	7	28	1	»	»
3	Felipe y Pajares	Maria	Idem	1.375	1.375	22	9	2	25	10	»	Ninguno	»	»
4	Guerrero y Carmona	Maria Josefa	Idem	1.375	1.375	18	4	18	26	5	»	2	»	»
5	Balaguer y Malet	Enrique	Idem	1.375	1.375	13	9	17	26	1	21	Ninguno	»	»
6	Pérez Espada	Gertrudis	Elemental	1.375	1.375	12	9	22	22	11	26	Una	»	»
7	Pascual del Valle	Gabriela	Superior	1.375	1.375	12	9	20	31	2	12	Una	»	»
8	Correa y Maynés	M. ^a Amalia	Elemental	1.375	1.375	12	9	18	37	4	15	»	11	3
9	Menéndez y Fernández	Celestina	Superior	1.375	1.375	12	9	16	14	1	20	Una	»	»
10	Cuenca y Sofomayor	Eloisa	Idem	1.375	1.375	12	9	13	25	10	2	»	3	4
11	Peláez Jorres	Amparo	Idem	1.375	1.375	12	9	11	16	7	»	Ninguno	»	»
12	Guerrero del Valle	Manuela	Idem	1.375	1.375	12	9	10	35	7	21	Una	»	»
13	Romero Párraga	Francisca	Elemental	1.375	1.375	12	9	9	27	6	24	Una	»	»
14	Gregori Ramón	Francisca	Idem	1.375	1.375	12	9	»	31	8	25	Siete	»	»
15	Romero Carmona	Ana	Idem	1.375	1.375	12	9	»	24	4	»	Una	»	»
16	Gálvez y Rodríguez	Encarnación	Idem	1.375	1.375	12	5	21	36	7	23	Una	»	»
17	Gil Sánchez	Mariana	Idem	1.375	1.375	12	4	22	36	7	13	Una	»	»
18	Martínez y Forné	M. ^a de los Desamparados	Idem	1.375	1.375	12	3	3	35	6	26	Dos	»	»
19	Cruz Artero	Maria	Superior	1.375	1.375	11	»	25	29	3	2	Una	»	»
20	Mollete Rueda	Mariana	Idem	1.375	1.375	10	9	10	10	9	10	Una	»	»
21	Jerez Miralles	Irene	Elemental	1.375	1.375	10	2	19	10	2	19	Una	»	»
22	Cervera Roig	Serafina	Superior	1.375	1.375	10	2	11	10	2	11	Una	»	»
23	Clemente y López Pozuelo	Rafaela	Idem	1.375	1.375	10	»	19	10	»	19	Cuatro	»	»
24	García Torres	Faustina	Idem	1.375	1.375	9	7	23	11	8	23	Cuatro	»	»
25	Mesquida y Masufi	Catalina	Idem	1.375	1.375	9	7	19	11	5	13	Tres	»	»

Clasificación numérica	APELLIDOS DE LAS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO LEGAL QUE DISFRUTAN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES	HA TOMADO POSESIÓN
				En propiedad pesetas	Computable para el concurso pesetas	En la última categoría	En el Magisterio						
26	Urbano Palma	D. ^a Teresa	Superior	1.375	1.375	8	11	1		Ecija, Salamanca, Alcoy, Elche, Vitoria, San Sebastián, Santander y Manresa		Sirve en la actualidad una Escuela de niñas de Montilla	»
27	Soto Corredor	Virtudes	Idem	1.375	1.375	8	3	6	Tres	Todas las que son objeto de esta propuesta		Idem id. de Valdepeñas	»
28	Pérez Marín	Inés	Elemental	1.100	1.375	8	2	13	Dos	Idem id.		Idem en comisión una de Yébenes (Toledo)	»
29	Pedrajas Barbero	Patrocenio	Superior	1.375	1.375	8	1	24	Dos	Ecija		Desempeña una Escuela de Aguilar	»
30	Rodríguez Linares	Encarnación	Elemental	1.375	1.375	7	10	2	Dos	Ecija, Alcoy y Elche		Idem id. de Guadix	»
31	Quel y Eismau	Gudelia	Superior	1.375	1.375	7	4	9	Una	Todas las que son objeto de esta propuesta		Idem id. de Medina Sidonia	»
32	Crespo Rodríguez de Cano	Julia	Idem	1.375	1.375	7	4	8	Dos	Idem id.		Idem id. de Villanueva de la Serena	»
33	Penagos y Benedito	Matilde	Idem	1.375	1.375	7	1		Cuatro	Idem id.		Idem id. de Montilla	»
34	Costa y Salas	María del Pilar	Idem	1.375	1.375	6	6	14	Dos	Idem id.		Idem id. de Castro del Río	»
35	Roselló y Salas	Catalina	Idem	1.375	1.375	5	11	13	Cuatro	Manresa, Alcoy y Elche		Idem id. de Mahón	»
36	Peña Morcillo	Rosa	Idem	1.375	1.375	5	3	25	Tres	Vitoria, San Sebastián, Santander y Manresa		Idem id. de Mataró	»
37	Sánchez Hernández	Bernarda	Elemental	1.375	1.375	5	2	39	Una	Ecija, Alcoy y Elche		Idem id. de Baza	»
38	García y Barrosa	Encarnación	Superior	1.375	1.375	5	2	16	Tres	Ecija, Salamanca, Elche, Alcoy		Idem id. de Alosno (Huelva)	»
39	Sánchez Martín	Emeteria	Elemental	1.375	1.375	4	10	5	Una	Salamanca, San Sebastián, Vitoria, Santander, Coruña, Ecija, Alcoy y Elche		Idem la Auxiliaria práctica de Avila	»
40	Selvas y Castany	María de la Soledad	Idem	1.375	1.375	4	7	13	Dos	Manresa		Idem una Escuela de niñas de Vich	»
41	Rodríguez Ramos	Antonia	Superior	1.375	1.375	4	2	10	Una	Todas las que son objeto de esta propuesta		Idem id. de Priego	»
42	Dominguez y Pérez	Consuelo	Normal	1.375	1.375	4	1	16	Dos	Idem id.		Idem id. de Baza	»
43	Mayor y Farach	María Isabel	Superior	1.375	1.375	4	28	4	Una	Idem id.		Idem id. de Villarreal	»
44	Avilés Moral	Carmen	Idem	1.375	1.375	4	15	9	Tres	Idem id.		Idem id. de Berja	»
45	Godoy y García	María del Carmen	Idem	1.375	1.375	3	9	17	Una	Idem id.		Idem id. de Ceuta	»
46	Almarach Jurado	Ana	Idem	1.375	1.375	3	8	18	Una	Ecija, San Sebastián, Alcoy, Elche, Vitoria, Santander y Manresa		Idem una Auxiliaria de Málaga	»
47	Lis y Mela	Eloísa	Idem	1.375	1.375	3	8	10	Cuatro	Todas las que son objeto de esta propuesta		Idem una Escuela de Constanina	»
48	Iglesias y Boix	Francisca	Idem	1.375	1.375	3	6	22	Tres	Manresa		Idem id. de Olot	»
49	Herrero y Guardia	Juana	Idem	1.375	1.375	3	6	10	Tres	Todas las que son objeto de esta propuesta		Idem una Auxiliaria de Barcelona	»
50	Sánchez Romero	Juana	Elemental	1.375	1.375	2	10	6	Una	Ecija, Alcoy, Elche, Salamanca y Manresa		Idem id. de Medina Sidonia	»
Aspirantes excluidas.													
51	Llorente y González	Eduarda	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Excluida por no llevar dos años en Escuela de la categoría inmediata inferior	»
52	Tudela y Madrigal	Carmen	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Excluida porque habiendo disfrutado el sueldo de 1.650 pesetas sólo puede solicitar las de este sueldo por concurso de traslación	»
53	Aurea Núñez	Matilde	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Excluida por no haber disfrutado en propiedad el sueldo legal de 1.375 pesetas	»
54	González de Gómez	Anastasia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.	»
55	Fernández Pena	Filomena	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.	»
56	Cepeda Muriel	Sabina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem y por solicitar en una misma instancia Escuelas dotadas con distintos sueldos	»
57	Gómez Maestro	Primitiva	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Excluida por no suscribir la carpeta que acompaña a su instancia	»
58	García de los Ríos	Inocencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.	»
59	Aspiazu Paul	Teresa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.	»
60	Castro y Cruz	Concepción	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.	»
61	Vecino Meirón	Elisa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.	»
62	Velasco Sánchez	Felipa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por solicitar en una misma instancia Escuelas elementales y de privulos	»
63	Doméneg y Delgado	Mercedes	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.	»
64	Boscada y Martos	Micaela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.	»

Ajustada esta propuesta á lo prescrito por el vigente reglamento de provisión de Escuelas, el Negociado propone su aprobación é inserción en la GACETA DE MADRID á los efectos que determina el art. 29 del citado reglamento.

Madrid 6 de Julio de 1897.—El Jefe del Negociado, Rafael Tamarit.

el actual año económico para conservación de la carretera de Tarazona a Francia, primera sección, provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata es de 10.999 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Junio de 1897.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Tarazona a Francia, primera sección, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Abril de 1897, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Tarazona a Francia, segunda sección, provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata es de 15.999 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 23 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Julio de 1897.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Tarazona a Francia, segunda sección, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Recibidos los documentos, cuya falta impidió que se celebrara la subasta anunciada para el día de hoy, esta Dirección general ha dispuesto que la apertura de pliegos tenga lugar el martes 20 del corriente, en el sitio y hora de costumbre.

Madrid 17 de Julio de 1897.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de los patentes de invención que han sido caducadas durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1896, en las fechas y por los conceptos que se expresan (1).

15.633. D. Antonio Teófilo Gersain, patente por veinte años por un botón sin hilo con uñas y matriz de tornillo. Expedida en 12 de Septiembre de 1894.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 10 de Febrero de 1896.

15.635. D. Eduardo Perroneito, patente por veinte años por un nuevo insecticida llamado insecticida Perroneito. Expedida en 20 de Octubre de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 10 de Febrero de 1896.

15.709. D. Antonio Vaca y Albertos, patente por veinte años por un nuevo sistema de armas de fuego, cuyo mecanismo es aplicable así á las portátiles de guerra y casa como á las de artillería.

Expedida en 26 de Junio de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Diciembre de 1895.

15.745. D. Jaime Esteba Vivas, patente por veinte años por mejoras introducidas en los hornos de cocer pan y pasteles.

Expedida en 26 de Junio de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 10 de Febrero de 1896.

15.763. D. Paulino Casals y Duch, patente por veinte años por un contador de agua.

Expedida en 26 de Junio de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 10 de Febrero de 1896.

15.765. Compañía de mezclas explosivas y luminosas (Sociedad anónima), patente por cinco años por un procedimiento para la fabricación de cerillas negras y de toda clase de colores, exceptuando el blanco.

Expedida en 26 de Junio de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Febrero de 1896.

15.769. D. Miguel Domínguez y Espumara, patente por veinte años por una llave mecánica para hacer disparos de fulminantes inofensivos.

Expedida en 27 de Julio de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Febrero de 1896.

15.773. D. Jonathan Aldons Mays, patente por veinte años por un procedimiento para reparar el plomo fundido purificante de los metales que le contienen.

Expedida en 26 de Junio de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Febrero de 1896.

15.774. Los Sres. Beer et Compañía, patente por veinte años por el producto industrial tejidos de punto con aplicaciones de bolitas, aromas ó madroños formados por haces de hilos cortados convenientemente, aprisionados entre las mallas del mismo tejido.

Expedida en 28 de Junio de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Febrero de 1896.

15.776. D. Juan Boada y Compañía, patente por cinco años por un procedimiento químico, estampación á mano de pañuelos de lana.

Expedida en 26 de Junio de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1896.

15.781. D. Enrique Disdier y Crooke, patente por cinco años por el procedimiento de elaboración mecánica de tornillos para madera. Llamados también tirafondos.

Expedida en 26 de Junio de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1896.

15.783. Sres. Liebel et Burkert, patente por veinte años por un taco de billar con punta provista de un mecanismo ajustable.

Expedida en 26 de Junio de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1896.

15.784. Mr. Alred Lahomme, patente por veinte años por un papel cartón.

Expedida en 26 de Junio de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1896.

15.785. Mr. Edouard Hilaire Bonillon, patente por veinte años por un aparato para helados.

Expedida en 2 de Julio de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1896.

15.793. Sres. Molina y Molina, patente por cinco años por el procedimiento químico fabricación de fosfatos asimilables, precipitados, procedentes de los huesos, de los fosfatos naturales y de desfosforación.

Expedida en 26 de Junio de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1896.

15.798. D. Manuel Blanco Martínez Pozo, patente por veinte años por un nuevo procedimiento para iluminar toda clase de retratos y vistas fotográficas.

Expedida en 26 de Junio de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1896.

15.801. D. Antonio Hernández, patente por veinte años por una silla Anto-Hernán.

Expedida en 2 de Julio de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1896.

(Se continuará.)

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Programa para la adjudicación de premios por cuenta del Legado Gómez-Pardo.

Artículo 1.º A los fines del legado hecho á esta Escuela por D. José Gómez-Pardo, se abre concurso público para la adjudicación de tres premios y tres accésits con destino á los autores ó traductores de obras ó trabajos que, versando sobre cualquiera de los múltiples conocimientos ó ciencias que comprende la carrera de Ingenieros de Minas, sean considerados por la Junta de Profesores de esta Escuela dignos de que se publiquen para el adelantamiento de la industria minera.

Art. 2.º Los premios que se ofrecen consistirán en una remuneración pecuniaria de 5.000 pesetas para el primero, de 3.000 para el segundo y de 2.000 para el tercero; en la publicación por cuenta del legado de los trabajos correspondientes y la entrega de 100 ejemplares á sus respectivos autores ó traductores.

Los accésits consistirán simplemente en la publicación por cuenta del legado de los trabajos que lo merezcan y en

la entrega de 100 ejemplares á los respectivos autores ó traductores, sin remuneración pecuniaria alguna.

Art. 3.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 30 de Junio de 1898, á las doce de la mañana, hasta cuyo día y hora se recibirán en la Secretaría de la Escuela cuantos trabajos se presenten, con arreglo á las demás condiciones que se fijan en este programa.

Art. 4.º Podrán optar al concurso todos los que presenten trabajos que satisfagan á las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeros, excepto los Profesores de esta Escuela.

Art. 5.º Los trabajos que se presenten deberán estar escritos en castellano, y se entregarán en la Secretaría de la Escuela dentro del plazo antedicho, sin firma ni indicación alguna que pueda revelar el nombre del autor ni del traductor, sea ó no original el trabajo; pero deberán llevar en la cubierta ó al final un lema perfectamente legible, que sirva para distinguir unos de otros, é ir acompañados de un sobre lacrado, sellado y de papel fuerte, completamente opaco, en cuyo interior figure el nombre del autor ó del traductor, si el trabajo no es original, y la indicación de su domicilio, y en el exterior el mismo lema que lleve el trabajo á dicho sobre adjunto.

Art. 6.º De los trabajos presentados, el Secretario dará á las personas que los entreguen un recibo, en que conste el lema respectivo y el número de orden de su presentación.

Art. 7.º Expirado el plazo que se fija en el art. 5.º, se publicará en la GACETA, para conocimiento de los interesados, una relación de los trabajos que se han presentado, con indicación de los lemas que los distinguen.

Art. 8.º El Director de la Escuela, en sesión pública, que al efecto celebrará la Junta de Profesores dentro del mes de Diciembre de 1898, después de haber anunciado en la GACETA DE MADRID, con ocho días de anticipación por lo menos, cuáles de las seis recompensas ofrecidas ha decidido la Junta otorgar á los lemas de los trabajos que los hubieren merecido, con expresión clara de la recompensa que corresponde á cada uno de éstos, procederá á abrir los sobres correspondientes á los trabajos que hubieren merecido remuneración pecuniaria, y proclamará los nombres de los autores ó traductores.

En el caso de que la recompensa otorgada sea accésit, no se abrirá el sobre correspondiente sin el oportuno permiso para ello del autor ó traductor, manifestado por escrito antes del acto, ó en el acto mismo de la sesión, y previa la presentación del recibo que con arreglo al art. 6.º le fuere expedido por la Secretaría.

Los sobres correspondientes á los trabajos no recompensados, así como los de aquellos que habiéndolo sido con accésit no hubiere el oportuno permiso para abrirlos, serán quemados en el acto de la sesión, y sus trabajos quedarán sin publicar.

Art. 9.º Los trabajos que no obtengan ninguna de las seis recompensas anunciadas se devolverán á las personas que exhiban los correspondientes recibos que, con arreglo al artículo 6.º, les fueron expedidos por la Secretaría; pero no se devolverán los que, habiendo sido recompensados con accésit, queden sin publicar por no haber manifestado su nombre los autores ó traductores correspondientes.

Art. 10.º Los trabajos no originales que fueren recompensados quedarán sin publicar mientras que el traductor no presente el oportuno permiso para ello del autor, así como tampoco podrá recibir aquél la remuneración pecuniaria á que se hubiere hecho acreedor ínterin no haya sido otorgado el dicho permiso para la publicación.

Art. 11.º Celebrada que sea la sesión pública de que trata el art. 8.º, los agraciados podrán recoger cuando gusten del Depositario de los fondos del legado la remuneración pecuniaria correspondiente, excepto en el caso señalado en el artículo anterior, que tendrán que esperar hasta que presenten el permiso para la publicación, y previa la presentación del susodicho recibo, que debió ser expedido por el Secretario, según el art. 6.º, y de este mismo señor, los 100 ejemplares, publicados que fueren los trabajos.

Madrid 7 de Julio de 1897.—El Director, Luis de la Escosura.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Sección de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Conde de Casa Romero contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital á practicar la traslación de los antiguos á los modernos libros del Registro de una anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro por virtud de alzada del interesado:

Resultando que el Excmo. Sr. D. Francisco Romero y Cárdenas, Conde de Casa Romero, acudió en 24 de Diciembre último al Registro de la propiedad de la Habana con instancia, en solicitud de que se trasladara á los libros modernos un asiento que dice aparecer en los libros antiguos, verificado en 19 de Marzo de 1878 en el libro 2.º, folio 345, relativo á la anotación de embargo de la casa núm. 128 de la calle del Aguacate de dicha ciudad, según mandamiento expedido por el Juez de primera instancia del distrito del Pilar en autos promovidos por D. Pedro Montalvo y Romero contra el Marqués de Casa Núñez, y continuados por el solicitante contra la sucesión de Montalvo en 15 de Marzo de aquel año, ante el Escribano D. Alejandro Núñez:

Resultando que el Registrador de la propiedad denegó la traslación pedida en la misma fecha de la instancia, por haber sido cancelada en los modernos libros la mención del referido embargo y no solicitarse además por la Autoridad judicial competente:

Resultando que en 23 de Febrero último interpuso la presente reclamación el Sr. Conde de Casa Romero en solicitud de que se deje sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad, fundándose en que el traslado procede por haber adquirido el inmueble su actual dueño antes del plazo á que se refiere el art. 397 de la ley Hipotecaria, no pudiendo considerarse como tercero, según la Real orden de 28 de Noviembre de 1894, en que la cancelación de la mención hecha en los modernos libros no podía estorbar la traslación ahora pedida, por no tener influencia en ella, y en que el mandamiento judicial no era necesario, porque las traslaciones debían efectuarse á instancia de parte:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, insistió en su negativa, fundándose en que, cumpliendo la Real orden de 25 de Mayo de 1894, se canceló en el moderno Registro la mención de embargo que se cita en el escrito de re-

ferencia; en que efectuada la cancelación, no ha podido el Registrador trasladar de los antiguos á los nuevos libros el asiento que hoy se solicita, por haber sido ya cancelado en los últimos y poder perjudicar á un tercero, porque ha sido solicitado después del año de plazo marcado en el art. 397 de la ley Hipotecaria, y que se trata, no de un derecho real, sino de un embargo que únicamente puede pedirse su anotación en el oportuno mandamiento judicial librado por el Juez competente, debiendo, por tanto, hacerse un traslado en la propia forma y con sujeción al art. 43 y siguientes de la ley Hipotecaria y sus concordantes del reglamento.

Resultando que el Juez delegado confirmó la negativa del Registrador de la propiedad, por considerar: primero, que la cancelación de las menciones hechas en los modernos libros está íntimamente relacionada con la traslación de los asientos que constan en los antiguos, hasta el punto de que la Real orden de 28 de Noviembre de 1894 declaró que para hacer esas cancelaciones tendrían en cuenta los Registradores las peticiones de traslados que pudieran referirse á los gravámenes en aquéllas contenidas, no haciéndose la cancelación hasta que recayese resolución sobre dichas peticiones; segundo, que cuando viene á pedirse el traslado de un asiento antiguo fuera del plazo del año á que se refiere el art. 397 de la ley Hipotecaria, y hecha ya por el Registrador, en cumplimiento de la Real orden de 8 de Mayo de 1894, la cancelación de ese gravamen en los modernos libros, crea esa cancelación un estado de derecho que el Registrador no puede destruir por sí mismo con un mero traslado de los libros antiguos, porque si daría el caso de que hubiera al mismo tiempo en los libros modernos respecto del propio gravamen una cancelación y un asiento de traslación vigente, creándose un estado de confusión respecto de la propiedad, que no ha sido el espíritu de la ley ni la mente del legislador; tercero, que el recurrente no presenta prueba alguna para acreditar su dicho de que el actual dueño de la finca la adquirió antes de expirar el plazo á que se refiere el art. 397 de la ley Hipotecaria, y, por su parte, el Registrador se refiere en su informe al perjuicio de tercero, entre cuyas afirmaciones contradictorias no puede decidirse ni por la una ni por la otra la Autoridad judicial sin pruebas concluyentes, de que en este recurso se carece; cuarto, que se trata de un embargo hecho hace cerca de veinte años por un Juzgado de la Habana, y es extraño que de estar vigente no haya producido otros resultados para el actor, subastándose la finca, ni se hayan cuidado las partes de que el Juzgado dispusiera la traslación del gravamen dentro del año que al efecto concedió el art. 397 de la ley Hipotecaria, dándose la circunstancia de que uno de los que se dicen interesados parece preferir la interposición de un recurso gubernativo al medio sencillo de acudir al Juzgado del Pilar para que libre el mandamiento que el Registrador ha exigido; quinto, que los embargos se decretan por la Autoridad judicial para asegurar, no sólo el interés de una parte, sino todas las responsabilidades del juicio, y que cuanto se refiera á los mismos embargos no debe efectuarse á espaldas de los juicios en que se han decretado, sino en esos mismos juicios, con intervención de todos los interesados; sexto, que los artículos 43 y 83 de la ley Hipotecaria y 97 del reglamento, entre otros, suponen la necesidad de que la Autoridad judicial intervenga en cuanto se refiera á los gravámenes constituidos en juicio, hasta el extremo de que el art. 83 de la ley no permite que los interesados cancelen una anotación constituida por mandamiento judicial sin que acudan al Juez ó Tribunal competente, aunque todos hayan convenido válidamente su cancelación, y el art. 97 del reglamento dice que toda anotación preventiva que no pueda hacerse sino por mandamiento judicial, como sucede en los embargos, se verificará presentando en el Registro dicho mandamiento; y séptimo, que á mayor abundamiento, el Conde de Casa Romero pretende que se lleve á los libros modernos un asiento de embargo decretado hace diez y nueve años por una providencia judicial, y el art. 249 de la ley Hipotecaria, sobre cuyo claro sentido y alcance no cabe duda alguna, previene literalmente que, para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente, en cuya frase «cualquier asiento», han de estimarse comprendidos los de traslación, lo mismo que los de inscripción y cancelación.

Considerando que es de confirmarse la denegatoria del Registrador, porque cancelada de oficio la mención que del asiento discutido se hizo en los libros modernos, aparecía la finca libre de todo gravamen para el tercero que la adquirió con posterioridad, sin que pueda perjudicarse un asiento de los libros antiguos, cuya petición de traslado no se pidió dentro del año fijado en el art. 397 de la ley Hipotecaria, plazo que no se ha prorrogado en forma alguna, pues sólo han sido objeto de aplazamiento las traslaciones de asientos que se hubiesen entonces pedido.

Considerando que, aun en el supuesto de que hubiese el tercero adquirido la finca dentro del plazo fijado en el artículo 397, sólo podía perjudicarse el asiento de los libros antiguos cuyo traslado se hubiese pedido con posterioridad, pero siempre dentro del año fijado en el repetido artículo, hecho que en el caso de este recurso no se ha verificado, pues la petición del recurrente se ha instado tres años después, y por tanto, con total ineficacia para terceros.

Esta Sección ha acordado confirmar la resolución apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—V. B.º.—El Director general de Gracia y Justicia, J. Ugarte.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Conde de Casa Romero contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital á practicar la traslación de los antiguos á los modernos del Registro de una anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro por virtud de alzada del interesado:

Resultando que el Excmo. Sr. D. Francisco Romero y Cárdenas, Conde de Casa Romero, acudió en 18 de Enero último al Registro de la propiedad de la Habana con instancia, en solicitud de que se trasladaran á los libros modernos un asiento que se dice aparece en los antiguos libros al folio 337, libro 2.º, relativo á la anotación de embargo de la tercera parte de la casa Mercaderes, núm. 34, en dicha ciudad, según mandamiento expedido por el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma capital en 16 de Enero de 1878 en los autos promovidos por D. Pedro Montalvo y Romero contra los bienes del Marqués de Casa Núñez, y continuados por el referido Sr. Conde de Casa Romero contra la sucesión de Montalvo, cuyo asiento estaba vigente en el libro antes expresado, y otro asiento verificado en el propio libro y folio, relativo, á la anotación de embargo de la tercera parte de las casas calles de la Amargura, núm. 1, y Lampa-

rilla, núm. 8, en la referida capital, según mandamiento de igual fecha que el anteriormente citado, y librado en los mismos autos que cursaron ante el Escribano D. Alejandro Núñez:

Resultando que el Registrador de la propiedad de la Habana denegó las traslaciones pedidas en 19 del propio mes de Enero, por haber sido cancelada en los modernos libros la mención de los referidos embargos y no solicitarse además por la Autoridad judicial competente:

Resultando que en 24 de Febrero último interpuso la presente reclamación el Conde de Casa Romero, en solicitud de que se deje sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad, fundándose en que el traslado procede por haber adquirido ese inmueble su actual dueño antes del plazo de un año á que se refiere el art. 397 de la ley Hipotecaria, no pudiendo considerarse como tercero, según la Real orden de 28 de Noviembre de 1894; en que la cancelación de la mención hecha en los modernos libros no podía estorbar la traslación ahora pedida, por no tener influencia en ella, y en que el mandamiento judicial no era necesario, porque las traslaciones debían efectuarse á instancia de parte:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, insistió en su negativa, fundado: en que cumpliendo la Real orden de 25 de Mayo de 1894, se cancelaron en el moderno Registro las menciones de embargo que se citan en el escrito de referencia; en que efectuada la cancelación, no ha podido el Registrador trasladar de los antiguos á los nuevos libros el asiento que hoy solicita, por haber sido ya cancelado en los últimos y poder perjudicar á un tercero, porque ha sido solicitado después del año de plazo marcado en el art. 397 de la ley Hipotecaria, y en que se trata, no de un derecho real, sino de un embargo, que únicamente puede pedirse su anotación en el oportuno mandamiento judicial librado por el Juez competente, debiendo, por tanto, hacerse su traslado en la propia forma y con sujeción al art. 43 y siguientes de la ley Hipotecaria y sus concordantes del reglamento:

Resultando que el Juez delegado confirmó la negativa del Registrador de la propiedad, por considerar: primero, que la cancelación de las menciones hechas en los modernos libros está íntimamente relacionada con la traslación de los asientos que constan en los antiguos, hasta el punto de que la Real orden de 28 de Noviembre de 1894 declaró que para hacer esas cancelaciones tendrían en cuenta los Registradores las peticiones de traslados que pudieran referirse á los gravámenes en aquéllas contenidas, no haciéndose la cancelación hasta que recayese resolución sobre dichas peticiones; segundo, que cuando viene á pedirse el traslado de un asiento antiguo fuera del plazo del año á que se refiere el art. 397 de la ley Hipotecaria, y hecha ya por el Registrador, en cumplimiento de la Real orden de 8 de Mayo de 1894, la cancelación de ese gravamen en los modernos libros, crea esa cancelación un estado de derecho que el Registrador no puede destruir por sí mismo con un mero traslado de los libros antiguos, porque se daría el caso de que hubiera al mismo tiempo en los libros modernos, respecto del propio gravamen, una cancelación y un asiento de traslación vigente, creando con ese motivo un estado de confusión e incertidumbre respecto de la propiedad, que no ha sido el espíritu de la ley ni la mente del legislador; tercero, que el recurrente no presenta prueba alguna para acreditar su derecho de que el actual dueño de las fincas las adquirió antes de expirar el plazo á que se refiere el artículo 397 de la ley Hipotecaria, y por su parte el Registrador se refiere en su informe al perjuicio de tercero, entre cuyas afirmaciones contradictorias no puede decidirse ni por la una ni por la otra la Autoridad judicial sin pruebas concluyentes, de que en este recurso se carece; cuarto, que se trata de un embargo hecho desde hace cerca de veinte años por un Juzgado de la Habana, y es extraño que de estar vigente no haya producido otros resultados para el actor, subastándose la finca, ni se hayan cuidado las partes de que el Juzgado dispusiera la traslación del gravamen dentro del año que al efecto concedió el art. 397 de la ley Hipotecaria, dándose la circunstancia de que uno de los que se dicen interesados parece preferir la interposición de un recurso gubernativo, cuya tramitación puede ser larga al medio sencillo de acudir al Juzgado del Pilar para que libre el mandamiento que el Registrador ha exigido; quinto, que los embargos se decretan por la Autoridad judicial para asegurar, no sólo el interés de una parte, sino todas las responsabilidades del juicio, y que cuanto se refiera á los mismos embargos no debe efectuarse á espaldas de los juicios en que se han decretado, sino en esos mismos juicios, con intervención y audiencia de todos los interesados; sexto, que los artículos 43 y 83 de la ley Hipotecaria y 97 del reglamento, entre otros, suponen la necesidad de que la Autoridad judicial intervenga en cuanto se refiera á los gravámenes constituidos en juicio, hasta el extremo de que el art. 83 de la ley no permite que los interesados cancelen una anotación constituida por mandamiento judicial, sin que acudan al Juez ó Tribunal competente, aunque todos hayan convenido válidamente en cancelarla, y el art. 97 del reglamento dice que toda anotación preventiva que no pueda hacerse sino por mandamiento judicial, como sucede con los embargos, se verificará presentando en el Registro dicho mandamiento; y séptimo, que á mayor abundamiento, el Conde de Casa Romero pretende que se lleve á los libros modernos un asiento de embargo decretado hace diez y siete años por una providencia judicial, y el art. 249 de la ley Hipotecaria, sobre cuyo claro sentido y alcance no cabe duda alguna, previene literalmente que, para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente, en cuya frase «cualquier asiento», han de estimarse comprendidos los de traslación, lo mismo que los de inscripción y cancelación.

Resultando que apelada la anterior resolución, fué confirmada por sus propios fundamentos por el Presidente de la Audiencia de Matanzas:

Considerando que es de confirmarse la denegatoria del Registrador, porque cancelada de oficio la mención que del asiento discutido se hizo en los libros modernos, aparecían las fincas libres de todo gravamen para el tercero que las adquirió con posterioridad, sin que pueda perjudicarse un asiento de los libros antiguos, cuya petición de traslado no se pidió dentro del año fijado en el art. 397 de la ley Hipotecaria, plazo que no se ha prorrogado en forma alguna, pues sólo han sido objeto de aplazamiento las traslaciones de asientos que se hubiesen entonces pedido:

Considerando que aun en el supuesto de que hubiese el tercero adquirido las fincas dentro del plazo fijado en el artículo 397, sólo podía justificarse el asiento de los libros antiguos cuyo traslado se hubiese pedido con posterioridad, pero siempre dentro del año fijado en el repetido artículo, hecho que, en el caso de este recurso no se ha verificado, pues la petición del recurrente se ha instado tres años después, y por tanto, con total ineficacia para terceros;

Esta Sección ha acordado confirmar la resolución apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—V. B.º.—El Director general de Gracia y Justicia, J. Ugarte.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Escorial.—Carmen Ballesteros, Postigo San Martín, 3.
San Felú Guixols.—Carmen Castañedo, Arco Santa María, 23.
Sevilla.—Tovar Godro, Mesonero Romanos, 36, segundo.
Carril.—Carmen Frías, Paz, 17.
Mondariz.—Miguel Sayas.
Valladolid.—Nemesi García, Rejas, 18, segundo.
Escorial.—Vicente Sampérez Villar.
Sabadell.—Felipe Nieto.
Barcelona.—Carmen León, Alcalá, 18, segundo.
Zamora.—Angel Sevilla, Veneras, 4.
Oviedo.—Juana Besada, Corredera Baja, 4, tercero.
Montecarlo.—Sra. Harce Serrano, Madrid.
Jerez Frontera.—J. Laborde y Compañía.
Trubia.—Sr. D. Paco Cobos, Prado, 3, segundo.
Dudecolle.—Doña Carmen Neda, Madrid.
Troyes.—Carlos Pivosino Ferme, Telegraphie, Madrid.
Puebla Montalbán.—Agueda Velasco, pasaje Indalecio, San Simón, 16.
Veredas.—Justo Calvo, Granjela, 21.
León.—José Vera, Mesón Paredes, 10.
Manila.—Ungría.
Lige.—Louis Convoyeur en Gare, Madrid.
Aguilas.—Salvador García, Ministerio Guerra.
Cangas Onís.—Fmilio Fanjul, Velar de 21, bajo derecha.
St. Cref.—Mr. Pedro Jonecho, lista Telégrafos.
Vichy.—Mr. Erico Szizeso, idem.
Irún.—Sesep Ariaga.
Kreuzlingen.—Vicente Vendía, calle Pisto, Telégrafos, Madrid.

ESTE

Irún.—Antonio Levia, Villanueva, 3, bajo.

NORTE

Barcelona.—Carmen Leiro, Trinidad, 20.

Madrid 17 de Julio de 1897.—El Jefe del Cierre, Francisco Casas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

No habiendo tenido lugar la subasta del servicio de transportes que sea necesario ejecutar en las obras de las vías públicas municipales de la zona Sur del interior de esta capital, que comprende los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia, en sus secciones de aceras, empedrados y caminos hasta 30 de Junio de 1899; el Excmo. Señor Alcalde, por su decreto de esta fecha, ha dispuesto se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la GACETA DE MADRID del 3 de Febrero de 1896, con las modificaciones posteriores respecto á las fianzas y que figuran en el *Boletín oficial* de la provincia del día 26 de Mayo último, y que se hallan de manifiesto, con la nueva condición acordada por la Junta municipal, en esta Secretaría, Negociado 8.º, de diez á doce de la mañana, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 3 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 17 de Julio de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del Congreso de esta Corte, seguida contra Graciano Celestino Ordóñez y otro por atentado, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta auto con fecha 19 de Junio señalando el día 3 de Agosto, y hora de las ocho y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Faustino Suárez Noriega, que se ignora su domicilio, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salas) en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Julio de 1897.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. J—5347

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Teodoro Vega y otro por hurto, y en la que es parte el Mi-

nisterio fiscal, ha dictado la Sección tercera auto con fecha 28 del actual, señalando el día 21 del actual mes de Julio, y hora de las ocho de la mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Bernabé Alcázar Esteban, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 28 de Mayo de 1897.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Sola.

Es copia para insertar en la GACETA de esta Corte.

Madrid 14 de Julio de 1897.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. J—5370

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Teodoro Vega y otro por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera auto fecha 28 del actual, señalando el día 21 del actual mes de Julio, y hora de las ocho de la mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Segundo Herrero Carrascosa, como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 28 de Mayo de 1897.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Sola.

Es copia para insertar en la GACETA de esta Corte.

Madrid 14 de Julio de 1897.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. J—5369

Juzgados de primera instancia.

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Manuel Romero González, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el ramo separado sobre declaración de herederos, formado á virtud de los autos que se siguen en este Juzgado sobre abintestato de Victor Frutos Ramírez, natural y vecino que fué de Guadalupe de la Sierra, de sesenta y seis años de edad, hijo legítimo de Eusebio y Serapia, se cita y llama por tercera vez á los que se crean con derecho á la herencia del finado, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con los documentos que justifiquen su parentesco con el finado; bajo apercibimiento de declarar vacante la herencia si nadie la solicitare.

Colmenar Viejo 12 de Julio de 1897.—Manuel Romero González.—El Escribano, Miguel Guardiola. 264—P

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Manuel Romero González, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en los autos de abintestato de Tomás Salas Carretero, hijo legítimo de Cecilio y Estefanía, natural de Castrillo de la Reina y vecino que fué de esta villa, y ramo separado sobre declaración de herederos del mismo, se llama por tercera vez á los que se crean con derecho á dicha herencia para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos que justifiquen su parentesco con el finado, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia; debiendo advertirse que la solicitaron Carlos y Adrián Salas Rubio, que dijeron ser sobrinos carnales del difunto Tomás Salas Carretero, y después la renunciaron antes de ser reconocidos con derecho á ella.

Colmenar Viejo 12 de Julio de 1897.—Manuel Romero González.—El Escribano, Miguel Guardiola. 265—P

ILLESCAS

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido con fecha de hoy en sumario que instruye por sustracción de dinero al vecino de Yuncillos Pedro Rodríguez Alonso, se ha acordado citar de comparecencia ante este Juzgado, dentro de los ocho días siguientes á la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al testigo Leandro N., de profesión chorigero, que residía en la posada de la Parra, de la ciudad de Toledo, y cuyo actual paradero se desconoce, con el fin de que preste declaración en dicho sumario para evacuar cita que le resulta hecha en el mismo; entendiéndose dicha citación bajo apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Y para que le sirva de citación al D. Leandro N., firmo en Illescas á 14 de Julio de 1897.—V.º B.º—Aguilera de Paz. El Escribano, Eugenio Pérez del Cerro. J—5362

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en virtud de providencia fecha 8 del actual, dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Don Felipe García Mauriño contra Doña Esperanza Manuel de Villena, por sí y como madre y representante legal de D. José Antonio y Doña Luisa, hijos y herederos de D. José Gutiérrez Ossa, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, y en un solo lote, la nuda propiedad de 36 fincas rústicas, sitas en término de la villa de Torralba de Calatrava, provincia y partido judicial de Ciudad Real, cuya nuda propiedad ha sido tasada en junto, en la suma de 33.829 pesetas.

Se hace saber que el remate tendrá lugar el día 23 de Agosto venidero, á las nueve de la mañana, doble y simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de Ciudad Real y en el del Centro, sito en el piso principal de la casa número 1 de la calle del General Castaños; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; que los títulos de propiedad, suplidos por la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, para cuantos quieran examinarlos, no admitiéndose después del remate reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos; y que en el caso de resultar dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes y sólo ante este Juzgado que conoce de los autos.

Madrid 12 de Julio de 1897.—V.º B.º—Ruiz.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—113

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía de D. Antonio Ponce de León, en los autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Francisco Morales, en representación de Doña Isabel Merle y Goniarán; vecina de esta Corte, contra personas ausentes y desconocidas, sobre cancelación de censos y gravámenes que afectan á las fincas que se expresan á continuación, por la presente se cita y emplaza para que comparezcan en dichos autos, personándose en forma, dentro del plazo improrrogable de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula; y con la prevención de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar á los que se crean con derecho á todos ó cada uno de los siguientes bienes:

Primero. Un censo de 11.000 reales de principal y 275 de réditos, impuesto por Fray Francisco Rozas, apoderado de la Congregación de San Francisco de Sena, en favor de las Memorias que en Torrejón de Velasco fundó Doña Agustina de Avendaño sobre tres casas, entre las que figura la núm. 23 moderno de la calle de Ministriles de esta Corte.

Segundo. Otro de 8.000 ducados ó 8.800 reales, perteneciente al Mayorazgo que fundó D. José Pérez de Soto.

Tercero. Otro de 4.400 reales de principal con réditos al 2 y 1/2 por 100 al año, impuesto por el apoderado de la Congregación de San Francisco de Sena en favor del vínculo que fundó Doña Antonia Cañete.

Cuarto. Otro de 5.908 reales 3 maravedises en favor de las Memorias de Francisco Pérez, impuesto sobre la casa núm. 48 moderno de la calle del Olivar.

Quinto. Otro de 1.387 maravedises de renta al año en favor de Doña Catalina Reinosá, reducido después á un rédito de 693 maravedises y gallina y media en favor de la misma Catalina Reinosá, y más tarde en el del Convento de San Martín de esta villa.

Sexto. Un crédito hipotecario de 5.000 reales de principal, sin interés, impuesto sobre la casa núm. 33 de la calle de Buenavista, constituido por escritura de 13 de Diciembre de 1830 á favor de D. Eduardo Montalvo.

Y séptimo. Otro crédito hipotecario impuesto sobre la misma casa en escritura de 26 de Mayo de 1833 y reconocido á D. José Fernández Auso, importante 15.644 reales.

Madrid 13 de Julio de 1897.—El actuario, por mi compañero. Sr. Ponce de León, J. Buisén. X—112

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Joaquín Egea y Fernández, Juez municipal, e interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos promovidos por D. Benito de Frutos y Garrido, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar en tal concepto con D. Eugenio López Cuset y D. Filiberto García Aranda en la tercería de mejor derecho al percibo de la cantidad producto de la venta de los bienes muebles que se embargaron en los autos ejecutivos seguidos por el D. Eugenio contra D. Manuel Tello Amondaregui, que al propio tiempo entabla, se emplaza por medio de esta cédula al D. Eugenio López Cuset, que según parece reside en la actualidad en Puerto Rico, á fin de que en el preciso término de tres meses, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, *Diario de Avisos* de esta localidad y *Boletín oficial* de aquella isla, conteste la expresada demanda de pobreza, personándose en los autos en forma; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se sustanciará la misma con el Sr. Abogado del Estado y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 10 de Julio de 1897.—El Escribano, Esteban Unzueta.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia, visada por el Sr. Juez, en Madrid á 10 de Julio de 1897.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, J. Egea.—El Escribano, Esteban Unzueta. 266—P

PAMPLONA

D. Feliciano Iciz y Ribera, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Pamplona y su partido.

Doy fe que en los autos de que se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Pamplona á 6 de Julio de 1897, el Sr. D. Salvador Alafont Marco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía instado por Doña Rosa Larraburu y Legarreta, viuda, mayor de edad, vecina del lugar de Gaztelu, en concepto de madre y legítima representante de sus hijos menores de edad, Doña Bibiana, D. Patricio, Doña María Antonia Julia y D. Fidel Gamio y Larraburu, representada por el Procurador D. Eusebio García, bajo la dirección del Letrado D. Juan García Abadía, contra personas desconocidas é inciertas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes al finado D. Venancio Gamio y Miguelarena, y especialmente la casa Vidaguruceta y sus anejos, en el expresado lugar de Gaztelu, así como la de Mendurrua, y los suyos en el de Beizna-Labayen, declarados rebeldes;

Fallo que debo declarar y declaro: primero, que á D. Venancio Gamio y Miguelarena se transmitieron la casa Vidaguruceta de Gaztelu y Mendurrua de Beizna-Labayen con sus anejos descritos en las capitulaciones matrimoniales de sus padres y de su tío D. Manuel Antonio Miguelarena y Grajirrena, otorgada ante el Notario D. Juan Urriaza en los días 13 y 16 de Marzo de 1868, por virtud de los llamamientos contenidos en las mismas; y segundo, que al propio D. Venancio Gamio y Miguelarena han sucedido en los citados bienes y en los demás que le pertenecieran, como herederos por cuarta é iguales partes sus cuatro hermanos consanguíneos, Doña Bibiana, D. Patricio, Doña Julia y D. Fidel Gamio y Larraburu.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para cumplir lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador Alafont.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Salvador Alafont Marco, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en el día de su fecha y Sala de Audiencia de este Juzgado.—Doy fe.

Pamplona 6 de Julio de 1897.—Ante mí, Feliciano Iciz.»

Concuerda lo inserto fiel y literalmente con su original, á que me refiero.

Y en cumplimiento de lo mandado, para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo el presente en Pamplona á 6 de Julio de 1897.—Feliciano Iciz. X—116

SORBAS

D. Juan Quintanilla Lazuen, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendidos en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al en que sea inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia á los procesados por el delito de robo de esparto en los comunales de Nijar y lesiones al guarda Antonio Pérez Aznar, Francisco Hernández Cayuela, natural y vecino de Nijar, de cincuenta y ocho años de edad, casado, jornalero, hijo de José Antonio; Isabel Hernández Ruiz, natural de Carbonera, vecina de Nijar, de veinticinco años, hija de Francisco y de Ana; Joaquín Hernández Ruiz, de igual naturaleza y vecindad, de once años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Ana; Diego Hernández Ruiz, de idéntica naturaleza y vecindad, de veinticuatro años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Ana; Francisco Hernández Ruiz, de igual naturaleza y vecindad, de diez y nueve años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Ana; con apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Además requiero á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referidos sujetos, que, según informes, salieron de su domicilio con dirección á Andalucía en busca de trabajo, y de ser habidos sean conducidos á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Sorbas á 8 de Julio de 1897.—Juan Quintanilla.—Por su mandado, Francisco Fernández Galera. J—5225

SORT

D. Dionisio Hernández, Juez de instrucción del partido de Sort.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia Vidal, viuda, de sesenta y dos años de edad, comadrona, vecina del pueblo de Selduy, distrito de Moncortés, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde que tenga efecto la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de rendir la oportuna declaración indagatoria en el sumario que contra la misma se instruye por delito de abandono de niños; apercibiéndola que de no verificarlo se seguirá en rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades civiles, militares y demás funcionarios de orden judicial á que se sirvan disponer que por todos los medios posibles se proceda á la busca y captura de la expresada Antonia Vidal, y caso de ser habida ponerla á disposición de este Juzgado, que haciéndolo así auxiliará la administración de justicia.

Dada en Sort á 8 de Julio de 1897.—Dionisio Hernández. José Aytes. J—5226

TORRELAGUNA

D. Enrique Fernández de Harra y Alfaro, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isidro Ramírez Aliende, hijo de Baltasar y de Gumersinda, de treinta y dos años de edad, natural de Cerezo de Abajo (Segovia), soltero, cochero, domiciliado últimamente en Madrid calle del Salitre, núm. 40, cuarto tercero interior, que sabe leer y escribir, de estatura alta, pelo rubio, cejas ídem, ojos claros, nariz, cara y boca regulares, usa bigote, poblado de barba y afeitado, color moreno, que viste traje de artesano; y á Josefa López Méndez, de treinta años de edad, hija de José y de María, soltera, natural de Castro de Rey, provincia y partido de Lugo, que ha tenido el mismo domicilio, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno, pecosa de virtudes, y viste como las sirvientas, cuyo actual paradero de ambos se ignora, habiendo dejado de concurrir á la presencia judicial el día que les estaba señalado, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á las resultas del sumario que se sigue contra los mismos por sustracción y por expención de moneda falsa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial que en sus respectivas demarcaciones practiquen las más eficaces diligencias para averiguar el paradero de dichos sujetos, y que de ser habidos procedan á su detención y dispongan que por tránsitos de la fuerza pública sean conducidos á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrelaguna á 8 de Julio de 1897.—Enrique F. de Harra.—El Escribano, Luis J. Almazán. J—5234

TREMP

El Sr. Juez de instrucción de este partido, con providencia del día de ayer, dictada en las diligencias de cumplimiento de sentencia procedente de la causa criminal seguida sobre sustracción de valores declarados contra José Montaner Mestre, vecino de Poblá de Segur, ha acordado se cite á D. Manuel Gaspos, Presbítero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á ratificarse en el contenido de un comunicado inserto en el periódico *La Opinión de Barcelona* del 10 de Junio último, y para ser examinado á los extremos procedentes, ya que, según las gestiones practicadas, ni aparece aquel Presbítero inscrito en los Registros de la diócesis de Barcelona, ni se conoce el Director del mencionado periódico, ni se sabe dónde pueda residir.

Y para que dicha citación tenga lugar, expido la presente en Tremp á 11 de Julio de 1897.—Pascual Saura. J—5276

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Vicente Galle y Esteve, vecino de esta ciudad, en donde habitó en la calle del Olivo, núm. 1, piso tercero, Recaudador que fué del reparto de consumos del pasado ejercicio de 1895 á 96 del pueblo de Mislata, cuyos demás datos de filiación, señas y paradero actual se ignoran, y sin que sea de presumir el punto donde se halla, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre malversación de caudales; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Vicente Galle y Esteve, y caso de ser habido lo trasladen con las seguridades convenientes á las expresadas cárceles, en las que quedará á disposición de este Juzgado.

Valencia 8 de Julio de 1897.—Enrique Gotarredona.—El Escribano, P. H., José Galiana. J—5235

VALLADOLID—AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital con fecha 5 del corriente en los autos promovidos por Doña Eustaquia Pérez Gutiérrez, D. Agustín Sánchez Else y Doña Valentina Sánchez Alonso, con licencia de su esposo Don Aquilino Millán Ruiz, vecinos de esta ciudad, sobre que se les declare pobres para litigar con D. Cesáreo Cadenas, Don José Linares, D. Manuel Corral y D. Eusebio Núñez, de domicilio desconocido, y otros, se emplaza á expresados demandados, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan y contesten la demanda propuesta; con la prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valladolid 8 de Julio de 1897.—El actuario, Licenciado Gregorio Núñez. 267—P

Juzgados municipales.

BAZA

D. Víctor Sánchez Gómez, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Benito Olivares Sánchez, vecino de esta población, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado el día 30 de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio de faltas decretado por la Superioridad en causa seguida por lesiones á Dolores Nieto Alvarez contra el referido Benito Olivares; bajo apercibimiento que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Baza á 30 de Junio de 1897.—Víctor S. Gómez.—Por su mandato, Juan J. Argente del Castillo. J—5319

D. Víctor Sánchez Gómez, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Martínez Mondragón, conocida por la Pajarilla, vecina de esta población, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado el día 30 del actual, y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio de faltas decretado por la Superioridad en causa seguida por lesiones leves á Matea Berdejo Martínez contra la referida Josefa Martínez; bajo apercibimiento que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Baza á 10 de Julio de 1897.—Víctor S. Gómez.—Por su mandato, Juan J. Argente del Castillo. J—5320

NOTICIAS OFICIALES

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Esta Sociedad ha acordado la derrama del dividendo pasivo, núm. 95, de 5 pesetas por acción.

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Presidente, J. G. Santelices. X—114

Sociedad anónima Santa Bárbara.

Según lo prevenido en los artículos 21 y 28 del reglamento, la Junta directiva de esta Sociedad convoca á los señores accionistas para la general ordinaria, que tendrá lugar el día 31 del corriente, á las doce de la mañana, en el domicilio social, Uria, 40, bajo, para el examen y aprobación de las cuentas correspondientes al primer semestre del año actual.

Oviedo 15 de Julio de 1897.—El Director gerente, J. Tartere. X—115

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1897.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Julio de 1897.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Día, Beneficio, Plaza, Día, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 16 de Julio de 1897.

Table listing financial data for foreign markets, including Duda perpetua, Fondos españoles, and Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 32'61-32'63. Paris á la vista, francos, beneficio, 30'05-30'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different classes of the guide: Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

SANTOS DEL DIA

Santa Sinforosa y San Getulio, su esposo.

Cuarenta horas en el Hospital del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO Y JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 31 de abono.—Turno impar.—Los dos socios.—Cuarta representación de Mlle. Gieter.—Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio.

A las cinco.—Los dos socios.—Recreos infantiles.

Entrada, una peseta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—El ángel caído.—El cabo primero.—La viejecita.—Los chicos.

A las cinco.—El país de la cueca.—Certamen nacional.—El día de la Africana.—El ojo derecho.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Agua, azucarillos y aguardiente.—Aquí va á haber algo gordo ó la casa de los escandalos.—Al agua, patos!—Agua, azucarillos y aguardiente.

A las cinco.—La madre abadesa.—La leyenda del monje.—El cura del regimiento.

CIRCO DE PARISH.—A las cinco y nueve.—Dos grandes funciones: en ambas la pantomima infantil La Cenicienta, tomando parte además Spessardys, con sus osos y tigres de Bengala, y los principales artistas de la compañía que han debutado recientemente con extraordinario éxito.

Sillas, 1'50; entrada, 50 céntimos.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las cinco y nueve.—Dos grandes funciones: en ambas tomarán parte la troupe Edoardo-Monition, los célebres hermanos Hernández, los populares clowns Tonino, Antonet, Cerra y demás artistas de la compañía.